



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	11001333671420140016400
Demandante	Gabriel Antonio Rueda Chaid
Demandado	Nación – Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB E.S.P.

**REPARACIÓN DIRECTA
ENTREGA DE TITULO**

1. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia de fecha 28 de agosto de 2018, se declaró responsable a la Nación – Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB E.S.P., frente a los perjuicios causados al señor Gabriel Antonio Rueda Chaid, por las siguientes sumas; i) un (1) SMMLV por daños morales; y ii) un (1) SMMLV por daños a la salud, a favor del demandante.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", modificó la sentencia en lo relacionado con las sumas reconocidas e indicó que la condena debía ser pagada por la Previsora Compañía de Seguros teniendo en cuenta el valor asegurado, de la siguiente manera; i) 10 SMMLV por daños morales; ii) 0.5 SMMLV por los daños a la salud; y por iii) lucro cesante consolidado la suma de \$1.894.105

En cumplimiento de lo ordenado la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB E.S.P., a través de apoderado allegó sábana por medio del cual realizó pago a órdenes de este Despacho la cuenta de depósitos judiciales, título número 400100008083196, por el valor de \$6.408.149,00.

2. CONSIDERACIONES

Frente al título aportado por la Nación – Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB E.S.P., se advierte que obra dentro de la cuenta de depósitos judiciales el título número 400100008083196, en consecuencia, se dispondrá que por Secretaría se haga entrega del título a la parte demandante, la cual se realizará a través de la modalidad de transferencia virtual – pago por abono de cuenta.

Ahora, en atención a que se informó la cuenta bancaria habilitada para efectuar la transferencia virtual – pago por abono de cuenta, en virtud de lo dispuesto en Circular PCSJ2C20-17 del 29 de abril de 2020, se ordenara la misma a la cuenta de ahorros No. 24500454925 del BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, TITULAR GABRIEL RUEDA CHADID.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá:**

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR los trámites pertinentes para proceder al pago del título a través de la modalidad de transferencia virtual – pago por abono de cuenta a favor de la parte demandante por el valor de \$6.408.149,00, conforme al título número 400100008083196 a órdenes de este Despacho.

SEGUNDO: EFECTUAR la transferencia virtual – pago por abono de cuenta del título a la cuenta ahorros No. 24500454925 del BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, TITULAR GABRIEL RUEDA CHADID.

TERCERO: POR SECRETARÍA dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del auto de fecha 17 de febrero de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:

Demandante:	patia333@yahoo.es ;
pensionesejecafetero@gmail.com ;	Demandado:
notificaciones.electronicas@acueducto.com.co ;	jpjuridicos@yahoo.com ;
j_pjuridicos@yahoo.com ;	hermanar@gmail.com ;
eparrc@acueducto.com.co ;	
notificacioneselectronicas@acueducto.com.co ;	Ministerio Público:
mferreira@procuraduria.gov.co	

Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjP72OnX-q5JjUsUI_GLw-4BsnPHZDQxhj25TWb5MIHVAg?e=W9QXg4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-201600061-00
Demandante	:	Oscar Enrique Brunal Álvarez y otros
Demandado	:	Nación–Fiscalía General de la Nación

**REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

PRIMERO. CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, en sentencia de fecha 13 de mayo de 2021, mediante la cual confirmó la decisión del 17 de abril de 2020.

SEGUNDO. REALIZAR por secretaría la liquidación de costas.

TERCERO. Cumplido lo anterior INGRESAR al despacho para su aprobación o modificación de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: hcabog@gmail.com ; Demandado: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; jur.novedades@fiscalia.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
mferreira@procuraduria.gov.co

; Ministerio Público:

QUINTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digitalizado: [11001334306420160006100](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2016-00220-00
Demandante	:	Unión Temporal Dismovil
Demandado	:	Nación–Ministerio de Defensa –Policía Nacional

**REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

PRIMERO. CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, en sentencia de fecha 06 de mayo de 2021, mediante la cual confirmó la decisión del 21 de mayo de 2020.

SEGUNDO. REALIZAR por secretaría la liquidación de costas.

TERCERO. Cumplido lo anterior INGRESAR al despacho para su aprobación o modificación de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: ignacio@castillacastilla.com ; gerenciajuridica@disico.com.co , Demandado: decun.notificacion@policia.gov.co ; gerenciajuridica@disico.com.co,
Agencia Nacional de Defensa Jurídica:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
mferreira@procuraduria.gov.co

; Ministerio Público:

QUINTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digitalizado: [11001334306420160022000](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	11001334306420160029000
Demandante	José Gregorio Gómez Bastida
Demandado	Secretaria Distrital de Salud de Bogotá y otros

CORRECCION AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022 se obedeció y cumplió lo ordenado por el Tribunal I Administrativo de Cundinamarca–Sección Tercera –Subsección “C”, en sentencia de fecha 24 de marzo de 2022, mediante la cual revocó la sentencia de 19 de febrero de 2020, proferida por este Despacho. En el mismo Se consignó de forma errada la norma que determina el plazo para aportar el Incidente de Liquidación de Perjuicios por ser condena en abstracto, pues se le dio aplicación al inciso 3 del Artículo 283 del Código General del Proceso el cual son treinta (30) días y lo correcto es dar aplicación al Artículo 193 del CPACA, en el entendido que son sesenta (60) días después de la ejecutoria.

La parte demandante allegó memoriales de fecha 06 de julio de 2022 y 12 de agosto de 2022, solicitando aclaración y corrección del auto de fecha 12 de mayo de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De la revisión del auto mencionado se observa que se consignó de forma errada la norma que determina el plazo para aportar el Incidente de Liquidación de Perjuicios por ser condena en abstracto, se consignó por error mecanográfico que se daría aplicación al inciso 3 del Artículo 283 del Código General del Proceso el cual son treinta (30) días y lo correcto es dar aplicación al Artículo 193 del CPACA, en el entendido que son sesenta (60) días después de la ejecutoria.

En ese orden se dará aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, el cual determina la procedencia **en cualquier tiempo** de la corrección por errores aritméticos de las providencias, haciendo extensiva esta corrección a los **errores por omisión o cambio de palabras**, o como en el caso que nos ocupa a un error de

tipo mecanográfico, acondicionándola, sin que ello influya en la parte resolutive o influya en ella.

De esta manera se procederá a efectuar la corrección del numeral tercero de la parte resolutive del auto proferido por este despacho de fecha 12 de mayo de 2022.

El **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

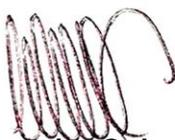
PRIMERO: CORREGIR los errores mecanográficos del auto proferido dentro del presente proceso, el día **12 de mayo de 2022**, el cual quedara así:

*“**TERCERO.** Ejecutoriado el presente auto, mantener el expediente en Secretaría, conforme al inciso 3 del artículo 193 del Código Contencioso administrativo.”*

SEGUNDO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: nathaliandrea.rs@hotmail.com; Demandado: notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co; mzuluaga@velezgutierrez.com; rvelez@velezgutierrez.com; profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co; notificacionjudicial@saludcapital.gov.co, Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digitalizado: 11001334306420160029000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2017-00054 00
DEMANDANTE:	FERNANDO AUGUSTO GARCIA MATAMOROS
DEMANDADO:	CONGRESO DE LA REPÚBLICA

REPARACIÓN DIRECTA
INICIA TRAMITE SANCIONATORIO
ORDENA REQUERIR

En audiencia de inicial de fecha 24 de agosto de 2021, se dispuso decretar prueba de documental, para lo cual se ordenó oficiar a la Unidad Administrativa Especial Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, para que allegara certificado de: i) el valor aportado por concepto de cotización a pensiones del señor Fernando Augusto García Matamoros, durante el período comprendido entre el 1° de octubre de 2016 y el 30 de septiembre de 2018, expresado en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; y ii) cuál es el valor de la pensión reconocida al señor Fernando Augusto García Matamoros, a partir de octubre de 2018.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, mediante escrito allegado el 23 de septiembre de 2021, informó que no es el competente para otorgar la documentación requerida respecto del valor aportado por concepto de cotización a pensiones e indicó que quien reconoció la pensión fue Colpensiones y que consultado el FOPEP, no se ve reflejado el pago de cuotas partes. Documental que se puso en conocimiento de las partes en auto de fecha 4 de noviembre de 2021.

Al respecto, la parte actora con escrito allegado el 18 de enero de 2022, solicitó redireccionar el requerimiento a Colpensiones, por ser la competente para certificar el valor aportado por concepto de cotización a pensiones del señor Fernando Augusto García Matamoros, y frente a la certificación del valor de la pensión aportó la Resolución de Colpensiones N° SUB-39317 del 14 de febrero de 2019 que reconoció la pensión del actor. Documental que fue puesta en conocimiento a la parte demandada.

En virtud de lo anterior y en atención a que la prueba es necesaria, se accede a la solicitud, para lo cual se ordenará requerir al Director de Colpensiones, para que

en el término de quince (15) días siguientes a la comunicación, allegue la mencionada certificación.

En cumplimiento del numeral 8° del Artículo 78 del CGP, la parte DEMANDANTE deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento lo aquí decretado y solicitarle el cumplimiento (incluyendo todo lo que se requiera para que se logre la obtención de la prueba, esto es realizar el requerimiento anexando para ello copia del presente auto).

La parte demandante deberá dar cumplimiento de lo ordenado, dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de la presente decisión y aportar las constancias correspondientes, so pena de entenderse desistida la prueba.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Director de Colpensiones, para que en el término de quince (15) días siguientes a la comunicación, allegue el certificado del valor aportado por concepto de cotización a pensiones del señor Fernando Augusto García Matamoros, durante el período comprendido entre el 1° de octubre de 2016 y el 30 de septiembre de 2018, expresado en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

En caso de no dar respuesta en el mencionado término, se impondrá sanción consistente en multa de hasta 10 SMMLV, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996 y compulsará copias a las autoridades disciplinarias y/o penales respectivos. Las expensas estarán a cargo de la parte DEMANDANTE y las pagará directamente.

En cumplimiento del numeral 8° del Artículo 78 del CGP, la parte DEMANDANTE deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento lo aquí decretado y solicitarle el cumplimiento (incluyendo todo lo que se requiera para que se logre la obtención de la prueba, esto es realizar el requerimiento anexando para ello copia del presente auto).

La parte demandante deberá dar cumplimiento de lo ordenado, dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de la presente decisión y aportar las constancias correspondientes, so pena de entenderse desistida la prueba.

SEGUNDO: Vencido el término que antecede, sin que se cumpla lo dispuesto, ingresar nuevamente a Despacho para lo pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: joramosvaron@yahoo.es; joseoramosv@gmail.com ; Demandado:

noficacionesjudiciales@camara.gov.co; Lucila.rodriguez@senado.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

CUARTO: **PONER** a disposición el Link para acceder al expediente digitalizado:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjXO-RZp6LJMpEVfzTQximgBbA5BaVszPhqamQ6eVK6x9A?e=9t6aaq.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Contractual
RADICACION No.:	110013343064-2017-00076-00
DEMANDANTE:	Consortio Sede Alcaldía Fontibón
DEMANDADO:	Bogotá Distrito Capital

**CONTRACTUAL
DEJA SIN EFECTOS
CONCEDE RECURSOS DE APELACION**

I. ANTECEDENTES

El 30 de junio de 2021 se profirió sentencia de primera instancia, en la que se accedió a las pretensiones (fls. 918-954), la cual fue apelada por la parte demandada mediante escrito del 22 de julio de 2021.

En Auto de fecha 24 de marzo de 2022, se dispuso conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y se reconoció personería jurídica al abogado de la Secretaría Distrital de Gobierno Alcaldía Local de Fontibón –Fondo de Desarrollo de Fontibón.

Mediante escrito de fecha 19 de abril de 2022, el apoderado de la parte actora solicitó el estudio de la procedencia del recurso de apelación interpuesto, se tenga por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la demandada y se acepte la sustitución de poder allegada.

CONSIDERACIONES

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Así las cosas, de lo anterior se tiene que la sentencia de fecha 30 de junio de 2021, fue notificada de forma personal el 6 de julio de 2021, por lo que una vez transcurrido el

término señalado en el numeral 2° del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011¹, las partes tenían para interponer recurso de apelación hasta el 23 de julio de 2021.

CASO EN CONCRETO

El Despacho evidencia una vez revisado el expediente, le asiste razón a la parte demandante al indicar que fue enviado por correo electrónico el recurso de apelación en contra de sentencia de fecha 30 de junio de 2021, no obstante, el mensaje de datos no fue recibido por el canal autorizado por el Consejo Superior para la recepción única de correspondencia, el cual corresponde al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, pues la parte lo hizo directamente al correo del Juzgado, lo cual conllevó a que no se realizara el registro del documento en sistema Siglo XXI.

En ese orden de ideas, dado las facultades de saneamiento otorgadas al Juez, con el objetivo primordial del redireccionar o encauzar el trámite procesal que se ha visto afectado, conforme a lo indicado en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y en aplicación al principio de acceso a la administración de justicia, se dejará sin efecto el auto de fecha 24 de marzo de 2022, y se entrara a estudiar la procedencia de los recursos de apelación interpuestos.

Para lo anterior, se tiene que la parte demandada interpuso recurso de apelación el 21 de julio de 2021, y por su parte el actor allegó recurso de apelación el 21 de julio de 2021, esto es en tiempo pues el término fenecía el 23 de julio de 2021.

Por otro lado, se advierte que fue allegado poder conferido por la Secretaría Distrital de Gobierno Alcaldía Local de Fontibón –Fondo de Desarrollo de Fontibón a la abogada Adriana Castelblanco Díaz y sustitución de poder conferido por el abogado principal de la parte actora a la abogada Gandy Alarcon Montero, por lo que se aceptaran.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR sin valor el auto de fecha 24 de marzo de 2022, conforme lo dispuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO. CONCEDER los recursos de apelación interpuestos por las partes ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

TERCERO: REMITIR por Secretaría el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica como apoderado de la Secretaria Distrital de Gobierno Alcaldía Local de Fontibón –Fondo de Desarrollo de Fontibón, a la

¹ “**ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos.** La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...) “2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

abogada Adriana Castelblanco Díaz, portadora de la Tarjeta Profesional No. 235.092 del C. S. de la J.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Gandy Alarcón Montero, portadora de la Tarjeta Profesional No. 80.764 del C. S. de la J., como apoderada sustituta conforme al poder allegado con el recurso de apelación.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:

Demandante: asesorlegalgandy@hotmail.com; asesorlegal42@gmail.com; **Demandado** adriana.castelblanco@gobiernobogota.gov.co; notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co; **Ministerio** **Público:** mferreira@procuraduria.gov.co.

SÉPTIMO. Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvNX7kGNAVRNqDFp-vLKjgBk61vWnjDPS2ZGKgL4TWN4w?e=KttGEg.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	11001-3343-064-2017-00146-00
DEMANDANTE:	Lilia Esperanza Rocha Martínez y otros
DEMANDADO:	SENA –COLUMBIA COAL COMPANY S.A y otros

REPARACIÓN DIRECTA
ORDENA REQUERIR

En auto de fecha 28 de abril de 2022, se dispuso requerir a la Agencia Nacional de Minas, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación remita lo solicitado por el actor en escrito petitorio del 24 de mayo de 2016, so pena, de iniciar sanción por desacato a una orden judicial.

Al respecto, la secretaría del Despacho elaboró el oficio No. J64-2022-0083 dirigido al Director de la Agencia Nacional de Minas, el cual fue tramitado por la parte actora el 3 de mayo de 2022, no obstante, no se ha manifestado allegado respuesta.

Conforme a lo anterior, se evidencia que la entidad requerida se ha sustraído de su obligación de dar trámite de lo ordenado y dado que ha transcurrido un tiempo considerable, sin que se allegue la documental, de conformidad con el art.59 y numeral 3 del art. 60A de la ley 270 de 1996, se iniciará el trámite de sanción en contra del Director de la Agencia Nacional de Minas, en su calidad de superior jerárquico, para que en el término improrrogable de 5 días, compile y remita en su totalidad la información requerida en el oficio No. J64-2022-0083 y presente descargos, conforme lo dispuesto en Auto de fecha 28 de abril de 2022 y presente descargos.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **INICIAR** trámite de sanción contra del Director de la Agencia Nacional de Minas, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto al correo notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co, para que presente los descargos correspondientes y allegue los documentos solicitados mediante oficio No. J64-2022-0083, en su totalidad y de forma ordenada, conforme a los parámetros del Decreto 1796 de 2000 y demás normas concordantes.

Dicha respuesta se remitirá exclusivamente al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Director de la Agencia Nacional de Minas, al correo de notificaciones judiciales de la entidad, el cual corresponde a notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co.

CUARTO: Vencido el término que antecede, sin que se cumpla lo dispuesto, ingresar nuevamente a Despacho para lo pertinente.

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: avilalveiro@hotmail.com; guillermo.avila@aybgestionjuridica.com; Demandado: enriquedelarosa949@hotmail.com; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

SEXTO: Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErwSiKCS9X1FpWdOGNr77XIBGkzIOb3RQld2wKO1kVqvTA?e=12ppfC.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
RADICACION No.:	11001-3343-064-2017-00262-00
DEMANDANTE:	Aquimin Carvajal Correa y otros
DEMANDADO:	Nación — Ministerio de Defensa — Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTAL
ORDENA REQUERIR

En audiencia inicial de fecha 28 de julio de 2020, se dispuso oficiar al Ministerio de Defensa Nacional — Ejército Nacional — Dirección de Sanidad, para que allegue copia auténtica de todo el expediente administrativo y/o los documentos que allí reposen a nombre de Aquimin Carvajal Correa y certificara lo siguiente:

“a) Cuales fueron los exámenes médicos, clínicos y científicos previos que se le practicaron al joven Aquimin Carvajal Correa para reclutarlo y aceptarlo como apto para el servicio militar.

b) Se indique, una vez el joven Aquimin Carvajal Correa fue reclutado por el Ejército Nacional, cuantas veces permaneció y asistió a citas médicas, terapias, valoraciones en el dispensario militar por problemas de salud.

c) Se indique qué actividades desarrollaba el citado militar en su calidad de auxiliar de laboratorio clínico del dispensario médico del Batallón de Infantería No. 36 cazadores durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

b) Se indique cuales fueron los resultados médicos, clínicos, científicos y técnicos que se obtuvieron en la atención médica primaria del joven Aquimin Carvajal Correa durante la prestación del servicio militar obligatorio.

e) Se indique cuales fueron las condiciones en las que se recibió al joven Aquimin Carvajal Correa al momento de la prestación del servicio militar obligatorio; así mismo se indique las condiciones en las que se trate las enfermedades del paciente y las condiciones en las que se intervino.

f) Se indique las condiciones en las que se atendió médica, clínica, científica, técnica, personal y familiarmente acerca de la enfermedad diagnosticada como de toxoplasmosis cerebral por infección de VIH y las demás que contrajo el citado militar y finalmente los recursos médicos asistenciales que se despejaron para la

atención del paciente.

g) Se indique cuales fueron los recursos asignados y los recursos médicos asistenciales asignados para la atención integral del paciente, el tratamiento a seguir, los medicamentos suministrados, las asignaciones e instalaciones, valoraciones médicas, científicas y psicológicas para sus diagnósticos y tratamientos cuando prestaba el servicio militar obligatorio el joven Aquimin Carvajal Correa.

h) Se indique cuales fueron los reportes militares que se obtuvieron por parte de los superiores de las condiciones, actitudes y comportamientos del joven Aquimin Carvajal Correa, cuando prestaba el servicio militar obligatorio.

i) Se indique cual fue el origen de la enfermedad del citado militar y una vez diagnosticada por parte de la institución militar, cuales fueron los elementos de verificación que se obtuvieron del mismo, los antecedentes, los testimonios, los exámenes, la auscultación personal, el comportamiento, las directrices, los protocolos médico científicos y técnicos que se emplearon.

j) Se indique cuales fueron las herramientas, los instrumentos, las guías y los procedimientos que lo llevaron a diagnosticar la sintomatología que presentaba el joven Aquimin Carvajal Correa.

k) Cuáles fueron los exámenes médicos, clínicos y científicos previos que se le practicaron al joven Aquimin Carvajal Correa una vez se le dio de baja por tiempo cumplido en su servicio militar obligatorio."

En cumplimiento de lo anterior se libraron los oficios Nos. J64-2020-00213 y Nos J64-2020-00214. Ante la falta de respuesta, en Auto de fecha 26 de mayo de 2022, se requirió al Comandante del Ejército Nacional para que en su condición de Superior Jerárquico compile y remita la información requerida.

La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, mediante oficio No. 2022325001327051 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.2 de fecha 18 de junio de 2022, solicitó se conmine al apoderado de los actores con la finalidad que allegue copia íntegra de la historia clínica señor Aquimin Carvajal Correa, toda vez que los demandantes son quienes tienen pleno conocimiento de los dispensarios médicos donde fue atendido y requirió se le informe los dispensarios médicos donde fue atendido.

Aunado a lo anterior, la entidad requerida anexó el expediente médico laboral. Documentales que se pone en conocimiento a las partes.

Por su parte, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, mediante oficio No. 2022325001403301 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1 de fecha 29 de junio de 2022, procedió a resolver los interrogantes solicitados por el Despacho y mediante oficio No. 2022325011292953 del 29 de junio de 2022, remitió por competencia al Comandante de A.S.P.C. No. 21 "JOSÉ MARÍA ACEVEDO Y GÓMEZ" –BAS21, las preguntas "C" e "I", para que sean resueltos por dicha dependencia. Documental que se pone en conocimiento de las partes.

En virtud de lo anterior, se ordenará requerir al Comandante de A.S.P.C. No. 21 "JOSÉ MARÍA ACEVEDO Y GÓMEZ" –BAS21, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, certificación donde se indique *"Cual fue el origen de la enfermedad del citado militar y una vez diagnosticada por parte de la institución militar, cuales fueron los elementos de verificación que se obtuvieron del mismo, los antecedentes, los testimonios, los exámenes, la auscultación personal, el comportamiento, las directrices, los protocolos médico científicos y técnicos que se emplearon."* y *"Se indique qué actividades desarrollaba el citado militar en su calidad de auxiliar de laboratorio clínico del dispensario médico del Batallón de Infantería No. 36 cazadores durante la prestación de su servicio militar obligatorio."*. En caso de no dar respuesta en el mencionado término, se impondrá sanción consistente en multa de hasta 10 SMMLV, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996 y compulsará copias a las autoridades disciplinarias y/o penales respectivos. La entidad requerida se entenderá notificada a través del apoderado de la parte demandada.

Ahora, frente a la solicitud de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, de ordenar exhortar a la parte actora con la finalidad que informe en que dispensarios en que fue atendido el señor Aquimin Carvajal Correa, no accede a la solicitud, toda vez la entidad debe suministrar de forma completa la historia clínica, en atención a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, de lo anterior, se requerirá al Comandante del Ejército Nacional para que en su calidad de superior jerárquico compile y remita la historia clínica del demandante el señor Aquimin Carvajal Correa de forma completa, conforme lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011. En caso de no dar respuesta en el mencionado término, se impondrá sanción consistente en multa de hasta 10 SMMLV, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996 y compulsará copias a las autoridades disciplinarias y/o penales respectivos.

Se entiende notificado a través del apoderado de la parte demandada; por lo que se le concede el término de quince (15) días posteriores a la culminación de la presente diligencia, para que se dé respuesta a lo requerido al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso.

Por otra parte, en el citado auto de fecha 26 de mayo de 2022, se dispuso requerir a la parte actora con la finalidad que realizara todos los trámites tendientes a obtener el dictamen pericial decretado, el cual debe ser rendido por la Junta Nacional y/o Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico.

Mediante escrito del 22 de julio de 2022, se allegó constancia del cumplimiento, no obstante, La Junta Nacional y/o Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, no ha aportado la experticia.

En virtud de lo anterior, se ordenará requerir al Director de la Junta Nacional y/o Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, para que en el término de quince (15) días siguientes a la comunicación allegue la experticia. En caso de no dar respuesta en el mencionado término, se impondrá sanción consistente en multa de hasta 10 SMMLV, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996 y compulsará copias a las autoridades disciplinarias y/o penales respectivos. Las expensas estarán a cargo de la parte DEMANDANTE y las pagará directamente.

En cumplimiento del numeral 8° del Artículo 78 del CGP, la parte DEMANDANTE deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento lo aquí decretado y solicitarle el cumplimiento (incluyendo todo lo que se requiera para que se logre la experticia).

La parte demandante deberá dar cumplimiento de lo ordenado, dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de la presente decisión y aportar las constancias correspondientes, so pena de entenderse desistida la prueba.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento¹ las respuestas allegadas por la Dirección de Sanidad de Ejército Nacional, las cuales pueden ser consultadas a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EY7JRphzTXFCsysaazi0baqEBids-ytH8xNz-h_PAF0BKeg?e=NXyHyn, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdmUS6QjB2ZJIJv5ORhR_PQBINLCzIfeGajJydj9sA3a_A?e=l387wg y https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeY1BfBv1C5EtmRdm-GrJT0BZ9A7jFExGelVHLwWP3eZUg?e=nrSvc6.

SEGUNDO: REQUERIR al **Comandante de A.S.P.C. No. 21 "JOSÉ MARÍA ACEVEDO Y GÓMEZ" –BAS21**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue certificación donde se indique *“Cual fue el origen de la enfermedad del citado militar y una vez diagnosticada por parte de la institución militar, cuales fueron los elementos de verificación que se obtuvieron del mismo, los antecedentes, los testimonios, los exámenes, la auscultación personal, el comportamiento, las directrices, los protocolos médico científicos y técnicos que se emplearon.”* y *“Se indique qué actividades desarrollaba el citado militar en su calidad de auxiliar de laboratorio clínico del dispensario médico del Batallón de Infantería No. 36 cazadores durante la prestación de su servicio militar obligatorio.”*. **so pena de las acciones por desacato a orden judicial.**

¹ Conforme al artículo 110 del CGP.

Se entiende notificado el requerimiento a través del apoderado de la entidad demandada. La respuesta se remitirá exclusivamente al [correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso y remitir copia a las demás partes procesales.

TERCERO: NEGAR la solicitud de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, con la finalidad de ordenar exhortar a la parte actora, conforme lo dispuesto por la parte motiva del presente auto.

CUARTO: REQUERIR al Comandante del Ejército Nacional para que en su calidad de superior jerárquico compile y remita la historia clínica del demandante de forma completa, conforme lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011. En caso de no dar respuesta en el mencionado término, se impondrá sanción consistente en multa de hasta 10 SMMLV, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996 y compulsará copias a las autoridades disciplinarias y/o penales respectivos.

Se entiende notificado a través del apoderado de la parte demandada; por lo que se le concede el término de quince (15) días posteriores a la culminación de la presente diligencia, para que se dé respuesta a lo requerido al correo [correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso.

QUINTO: REQUERIR al Director de la Junta Nacional y/o Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, para que en el término de quince (15) días siguientes a la comunicación allegue la experticia. En caso de no dar respuesta en el mencionado término, se impondrá sanción consistente en multa de hasta 10 SMMLV, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996 y compulsará copias a las autoridades disciplinarias y/o penales respectivos. Las expensas estarán a cargo de la parte DEMANDANTE y las pagará directamente.

En cumplimiento del numeral 8º del Artículo 78 del CGP, la parte DEMANDANTE deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento lo aquí decretado y solicitarle el cumplimiento (incluyendo todo lo que se requiera para que se logre la experticia).

La parte demandante deberá dar cumplimiento de lo ordenado, dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de la presente decisión y aportar las constancias correspondientes, so pena de entenderse desistida la prueba.

SEXTO: Vencido el término que antecede, sin que se cumpla lo dispuesto, ingresar nuevamente a Despacho para lo pertinente.

SEPTIMO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:

Demandante: juank_____orga@hotmail.com; Demandado:
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; Jenny.pachon@ejercito.mil.co;
japs2411@hotmail.com; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

OCTAVO: PONER a disposición el Link para acceder al expediente digitalizado:
11001334306420170026200

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ**

JARE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	11001334306420170028500
DEMANDANTE:	Bernardo Arturo Peña
DEMANDADO:	Nación-Ministerio De Defensa -Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
INICIA TRAMITE SANCIONATORIO
ORDENA REQUERIR

En audiencia de pruebas de 16 de julio de 2020, se suspendió la diligencia hasta tanto no se allegará Junta Médico Laboral practicada al señor Bernardo Arturo Peña.

Pese a lo anterior, en Auto de fecha 31 de marzo de 2022, se requirió al General Comandante del Ejército Nacional, con la finalidad que evaluara al demandante y convocara a la Junta para el trámite del acta Médico Laboral conforme a los parámetros del Decreto 1796 de 2000, para lo cual se le impuso la carga al apoderado de la parte demandante de hacer comparecer al actor ante la dependencia de la entidad para que se le realicen los exámenes de rigor.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte con escrito allegado el 16 de abril de 2022, informa las citas cumplidas por el actor conforme ordenes medicas e indicó que la entidad ha solicitado otras ya realizadas.

Por su parte la Dirección Desanidad del Ejército Nacional, mediante correo de fecha 26 de abril de 2022, informó que se encuentran pendientes los conceptos de:

- 1.EMG + NC DE MMSS X TRAUMATISMO DE PLEXO BRAQUIAL DERECHO (\$143).
- 2.RX DE HOMBROS COMPARATIVOS (PTE DE PIE) X TRAUMATISMO DE PLEXO BRAQUIAL DERECHO (\$143).
- 3.RNM DE HOMBRO DERECHO X TRAUMATISMO DE PLEXO BRAQUIAL DERECHO (\$143).
- 4.CONCEPTO DEFINITIVO DE ORTOPEDIA DE HOMBRO (DEBE ASISTIR CON LOS RESULTADOS DE EMG--RX DE HOMBROS--RNM HOMBRO DERECHO) X TRAUMATISMO DE PLEXO BRAQUIAL DERECHO (\$143).
- 5.CONCEPTO DE FISIATRIA X TRAUMATISMO DE PLEXO BRAQUIAL DERECHO (\$143)."

Aunado a lo anterior, la Dirección Desanidad del Ejército Nacional mediante oficio de fecha 4 de marzo de 2022, reitera los conceptos faltantes que se deben realizar

para la expedición del Acta de la Junta y señaló que el demandante deberá gestionar el agendamiento de las citas médica, para que le sean expedidas las órdenes y se le practiquen los exámenes.

Al respecto, la parte actora mediante memorial de fecha 29 de abril de 2022, informó que se están solicitando conceptos médicos ya practicados e indicó que ha tramitado la programación de las citas y el traslado para la realización de las mismas no ha sido sencillo.

Conforme a lo anterior, se evidencia que la entidad demandada le ha impuesto al demandante cargas adicionales, sin tener en cuenta que dicho dictamen se ordenó desde el 16 de julio de 2020, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento.

En razón de lo anterior, de conformidad con el art.59 y numeral 3 del art. 60A de la ley 270 de 1996, iniciará el trámite de sanción en contra del GENERAL COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, en su calidad de superior jerárquico, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, presente descargos y realice todas las gestiones pertinentes para el agendamiento de las citas médicas faltantes al actor conforme a las ordenes allegadas y convoque Junta Médico Laboral, conforme a los parámetros del Decreto 1796 de 2000 y demás normas concordantes.

La carga de hacer comparecer al señor Bernardo Arturo Peña, será del apoderado de la parte demandante a las citas que sean agendadas por la entidad demandada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **INICIAR** trámite de sanción contra del GENERAL COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, para que presente los descargos correspondientes y convoque la Junta Médico Laboral, conforme a los parámetros del Decreto 1796 de 2000 y demás normas concordantes

El requerido se entiende notificado a través del apoderado de la entidad demandada.

Dicha respuesta se remitirá exclusivamente al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso y con copia a las demás partes procesales.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente esta decisión al GENERAL COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, al correo de notificaciones judiciales de la entidad.

CUARTO: Vencido el término que antecede, sin que se cumpla lo dispuesto, ingresar nuevamente a Despacho para lo pertinente.

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: patriciaromeroabogada@hotmail.com; Demandado: Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; alexandra.dulceynarvaez@buzonejercito.mil.co ; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgV6MioX-ENNkrH9ymRfZrUBfCO-aeCet4ldllj_v2LJOw?e=mYw7I9.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2018-00088-00
DEMANDANTE:	Víctor Manuel Parra
DEMANDADO:	Nación –Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

REPARACION DIRECTA
SE PONE EN CONOCIMIENTO
SE REQUIERE

En audiencia inicial llevada a cabo el 27 de abril de 2021, se ordenó oficiar al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Soacha para que allegara copia auténtica de las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de la medida de aseguramiento en el CUI10016000705201380070, realizadas el dieciocho de noviembre de 2013.

Ante la falta de cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de fecha 22 de noviembre de 2021, se dispuso requerir al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Paloquemao para que allegue copia auténtica de las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de la medida de aseguramiento en el CUI10016000705201380070, realizadas el 18 de noviembre de 2013.

El Grupo Respuesta a Usuarios del Complejo Judicial de Paloquemao, allegó el 29 de marzo de 2022, copia del expediente CUI 11001600070520138007000, Numero Interno 203995, adelantado en contra del señor VICTOR MANUEL PARRA, en la cual se advierte a folios 857 a 867, acta de audiencia preliminar, solicitud de orden de captura, boleta de detención. Documental que se pondrá en conocimiento de la parte actora.

Por otra parte, el responsable de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media y Mínima Seguridad para Miembros de la Fuerzas Publica, informó que el demandante estuvo recluso en ese establecimiento desde el 31 de marzo de 2014 hasta el 10 de febrero de 2016. Documental que se pone en conocimiento de las partes.

No obstante, de lo anterior el Despacho advierte que en audiencia inicial se decretó prueba documental, para lo cual se ordenó oficiar al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Paloquemao, para que allegara copia de la constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 4 de mayo de 2016, proferida dentro del proceso CUI11001600070520130070, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

Para lo cual la secretaría del Despacho libró el oficio No. J64-2021-089, no obstante, de lo anterior la parte demandante a través de su apoderado no ha aportado las constancias de trámite del respectivo requerimiento.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta a llegada por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media y Mínima Seguridad y el Grupo Respuesta a Usuarios del Complejo Judicial de Paloquemao, la cual se puede consultar en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/E/n3ka1Xk-Z9Gq8X_vXCweAsBCYQCZWoaoxBx9sTA97poaw?e=gDfnEC y https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/E/T5w7gvE5NBFg0LI5hUdMw4BpU49Oqz2YR7ZMvvhwJRJ1Q?e=m7Ud66.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal, impuesta en audiencia inicial, a fin de lograr la consecución de la prueba. So pena de temer la prueba por desistida conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales "*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*". Conforme a lo dispuesto al artículo 201A del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: alfredoerojas@gmail.com; Demandado: seajnotf@deaj.ramajudicial.gov.co; mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/E_nahOgnWs5BDkcXTGFstu-EBHpezFIMvN1bxUPTF6ofePA?e=dJCGXv.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical, slightly wavy lines that curve to the right at the top, resembling a stylized 'J' or 'A'.

**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ**

JARE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
RADICACION No.:	11001-3343-064-2018-00117-00
DEMANDANTE:	Erick David Figueroa Ortiz y otros
DEMANDADO:	Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTAL
ORDENA REQUERIR

En audiencia de pruebas de fecha 12 de mayo de 2022, se requirió al apoderado de la parte demandante para que el término de 3 días siguientes a la diligencia, aportara constancia de pago de los honorarios del perito, según requerimiento efectuado por el Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense –Dirección Regional Bogotá, así como las gestiones tendientes para obtener la experticia, so pena de entenderse por desistida la prueba.

A la fecha, han pasado más de tres (3) meses, sin que la parte interesada de cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de pruebas, razón por la cual se entiende por desistida.

Por otro lado, se recuerda que en la citada audiencia se requirió a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que en el término de 15 días siguientes a la diligencia, expidiera la correspondiente Junta Médico Laboral.

Al respecto, la Dirección de Sanidad mediante oficio de fecha 23 de mayo de 2022, informó que programó ficha médica, para lo cual solicitó exhortar a la parte demandante para realizar las actuaciones tendientes a programar el agendamiento de las citas. Documental que se pondrá en conocimiento de las partes.

Conforme a lo anterior, se evidencia que la entidad demandada le ha impuesto al demandante cargas adicionales, sin tener en cuenta que dicho dictamen se ordenó desde el 1 de febrero de 2022, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento.

En razón de lo anterior, de conformidad con el art.59 y numeral 3 del art. 60A de la ley 270 de 1996, iniciará el trámite de sanción en contra del DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, presente

descargos por la renuencia al cumplimiento de lo ordenado por el Despacho y se le otorga quince (15) días para que realice todas las gestiones pertinentes para la expedición de la correspondiente Acta, conforme a los parámetros del Decreto 1796 de 2000 y demás normas concordantes.

La parte demandante deberá estar a disposición de asistir a los requerimientos de la Dirección de Sanidad, a efectos de llevar a feliz término la Junta Médico Laboral.

Se les advierte que el incumplimiento del término constituye falta disciplinaria gravísima tal y como lo señalan el artículo 48 de la Ley 734 de 2002 modificado por el artículo 55 de la Ley 1952 de 2019, además que puede hacerse acreedor a las sanciones dispuestas en el artículo 44 del C.G.P.

En la misma audiencia se requirió al General Jefe de la Jefatura de Estado Mayor Generador de Fuerza, con la finalidad que allegara *i) Copia de la Carpeta de Incorporación con toda la documentación relacionada con el ingreso, permanencia y desacuartelamiento del soldado Eric David Figueroa Ortiz; ii) Copia de los documentos mediante los cuales conste la atención médica recibida por el ex soldado Eric David Figueroa Ortiz, de ser el caso; y se informara "iii) si durante la prestación del servicio militar el exsoldado Eric David Figueroa Ortiz presentó algún episodio de afección física y/o psicológica, y de ser afirmativo indicar si se llevó a cabo informativo administrativo por lesión, el cual deberá ser allegado al expediente."*

Al respecto, el comandante del Batallón de Artillería No. 27 "GR.", allegó Certificado de Ingreso y Desvinculación del Servicio Militar, Acta de Evaluación Individual Del Soldado, pliego de antecedentes y Ficha Médica del soldado, copia autentica de los exámenes médicos practicados para la incorporación al señor ERIC DAVID FIGUEROA, Hoja de Vida e Historia Clínica; igualmente informó que no obra Informativo por Lesiones, Acta Junta Médico Laboral y que no se adelantó investigación disciplinaria. Documental que se pone en conocimiento de las partes.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **PONER** en conocimiento¹ las respuestas allegadas por la Dirección De Sanidad de Ejército Nacional y el Comandante del Batallón de Artillería No. 27 "CG. Luis Ernesto Ordoñez Castillo", las cuales pueden ser consultadas a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESfd_hwM_yO9Moyy9011ykXQB4cjlPZJbDse6hLblhazgw?e=FrXlDo y https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVFB_gUuHnBVCuOPj43BKcxIBtMB8_V9IEixgR5_zXTyj3Q?e=Tq4Dwy.

¹ Conforme al artículo 110 del CGP.

SEGUNDO: DECLARAR el desistimiento del peritaje de psicología, conforme a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: INICIAR trámite de sanción contra del **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, para que presente los descargos correspondientes ante la renuncia al cumplimiento de lo ordenado por el Despacho.

QUINTO: REQUERIR al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que en el término de quince (15) días siguientes a la comunicación, convoque la Junta Médico Laboral y allegue dicha acta, conforme a los parámetros del Decreto 1796 de 2000 y demás normas concordantes

El requerido se entiende notificado a través del apoderado de la entidad demandada.

Dicha respuesta se remitirá exclusivamente al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso y con copia a las demás partes procesales.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, al correo de notificaciones judiciales de la entidad disan.juridica@buzonejercito.mil.co

SEPTIMO: Vencido el término que antecede, sin que se cumpla lo dispuesto, ingresar nuevamente a Despacho para lo pertinente.

OCTAVO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: Jairoavilaz19@hotmail.com; Demandado: nataliac0609@hotmail.com;
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; beatriz.camargo@ejercito.mil.co; Ministerio Público:
mferreira@procuraduria.gov.co.

Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eom7GLt57INMvv_qvaEbsIEBavwjsI0D15rfqO-U8fU-4w?e=C8EY8w.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2018-00145-00
DEMANDANTE:	Avianca S.A.
DEMANDADO:	Superintendencia de Industria y Comercio -SIC

REPARACION DIRECTA
SE PONE EN CONOCIMIENTO
INCORPORA DOCUMENTAL

En audiencia inicial del 25 de mayo de 2021, se decretó una prueba documental, para lo cual se ordenó requerir a la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC, con la finalidad que allegara certificación bajo juramento del pago de la multa por parte de Avianca dentro del proceso judicial de Over Pela Morales contra Avianca radicado 14-246218.

Ante la falta de cumplimiento a lo ordenado, mediante Auto del 04 de noviembre de 2021 se requirió por última vez a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC, para que aportará la documental requerida.

Mediante correo de fecha 22 de noviembre de 2021, se aportó certificación del pago de la multa por parte de Avianca, recibo de caja y estado individual de cuenta con sanción N° 437/2016. Documental que se pondrá en conocimiento de la parte actora.

Ahora, en atención a que no quedan pruebas pendientes por recaudar, se pondrá en conocimiento la documental aportada por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC y se incorporará la misma.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento¹ la respuesta allegada por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC, la cual puede ser consultado

¹ Conforme al artículo 110 del CGP.

a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EenaUftLebhOrOfzTcGXM-sBJ5lbaq8VrkkM8GWirLCr1pw?e=1neiV7.

SEGUNDO: INCORPORAR la documental puesta en conocimiento en el numeral anterior.

TERCERO: Una vez cumplido lo dispuesto en el numeral 1o del presente auto, **INGRESAR** el expediente para continuar con el correspondiente trámite.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales *“simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*. Conforme a lo dispuesto al artículo 201A del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: nmallarino@garciarboleda.co; jigarcia@garciarboleda.co; notificaciones@avianca.com ; Demandado: contactenos@sic.gov.co; notificacionesjud@sic.gov.co; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

SEXTO. Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjpSB-CwMuW5HllaRrw9vjYUBHeKARWePIXOwK6W34PsjJw?e=BG5gHO.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE



Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2018-00159-00
DEMANDANTE:	Aura Lucila Astaiza Muñoz
DEMANDADO:	Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

**REPARACION DIRECTA
REQUIERE**

Estando el proceso al Despacho, se advierte que en auto de fecha 22 de octubre de 2021, se dispuso requerir al apoderado de la parte demandante para que indique si insiste en el recaudo de la prueba documental solicitada a la Fiscalía 46 Seccional de Barbacoas o si por el contrario, considera que con el material obrante dentro del proceso, es suficiente para continuar con el trámite procesal subsiguiente, esto en atención a que la entidad oficiada no ha aportado "*copia de la actuación e investigación realizada bajo el número 5200160004852201680669*", pese al requerimiento del despacho en auto de audiencia inicial.

Al respecto, la parte demandante allegó el 25 de octubre de 2021 escrito por medio del cual manifestó su interés en el recaudo de la prueba documental, para lo cual solicitó requerir a la Fiscalía 46 Seccional de Barbacoas, con la finalidad que cumpla sus obligaciones de colaboración armónica con la administración de justicia.

Teniendo en cuenta lo indicado, se requiere al Fiscal 46 Seccional de Barbacoas, para que en el término de 10 días contados a partir del recibo de dicho oficio allegue "*copia de la actuación e investigación realizada bajo el número 5200160004852201680669*".

Por último, se advierte que fue allegado por parte del abogado GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO, renuncia al poder conferido por la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, junto con la comunicación conforme lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, por lo que se aceptará.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Fiscal 46 Seccional de Barbacoas al correo fiscarbacoas@yahoo.es, para que en el término de 10 días contados a partir del recibo de la comunicación allegue "*copia de la actuación e investigación realizada bajo el número 5200160004852201680669*". Se advierte que el incumplimiento del término constituye falta disciplinaria gravísima conforme el artículo 48 de la Ley 734 de 2002 modificado por el artículo 55 de la Ley 1952 de 2019, además de hacerse acreedor a las sanciones dispuestas en el artículo 44 del C.G.P.

Dicha respuesta se remitirá exclusivamente al [correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso.

SEGUNDO: Vencido el término que antecede, sin que se cumpla lo dispuesto, ingresar nuevamente a Despacho para lo pertinente.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el abogado GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: gloerfi.manrique@hotmail.com; Demandado:
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; Ministerio Público:
mferreira@procuraduria.gov.co.

Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtgKyClyutxFIJQUsl9JmxcB_onclgb9qiiAlwhsuLnMiA?e=2uYDsA.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2018-00211-00
ACCIONANTE	Nestor Julio Acuña
ACCIONADO	Nación Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA
CORRE TRASLADO

En Auto de fecha 4 de noviembre de 2021, se puso en conocimiento de las partes las respuestas allegadas el 16 de julio de 2021 obrante a folios 149-157 y 2 de agosto de 2021, y se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, la cual quedo ejecutoriada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR la documental puesta en conocimiento en auto de fecha 4 de noviembre de 2021, conforme lo dispuesta en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: CERRAR la etapa de probatoria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO para alegar por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. El Ministerio Público en el mismo terminó podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a éste Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales "simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial" . Conforme a lo dispuesto al artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: fergo2000@hotmail.com; Demandado:
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co, Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co .

QUINTO. Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EntD_V3TWJdpPikp533aUCZgBv6Kw1IRs3-VDmEiHPt2MDg?e=ndj9EV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez

JARE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-201800272-00
Demandante	:	Luis Enrique Aya Moreno y otros
Demandado	:	La Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional

**REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

PRIMERO. CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "C", en sentencia de fecha 25 de mayo de 2022, mediante la cual revocó el numeral CUARTO y confirmó todo lo demás de la sentencia del 3 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente, una vez en firme la presente decisión.

TERCERO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: carlosapinof@gmail.com ; Demandado: decun.notificacion@policia.gov.co ; Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digitalizado: 11001334306420180027200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2018-00304-00
ACCIONANTE	Pedro Herber Rodríguez Cárdenas
ACCIONADO	Secretaría Distrital de Movilidad y Servicios Integrales para la Movilidad -SIM

REPARACIÓN DIRECTA
CORRE TRASLADO

En Auto de fecha 4 de noviembre de 2021, se puso en conocimiento la respuesta allegada por la Secretaría Distrital de Movilidad, el 15 de junio de 2021 (obrantes folios 212-216), y se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, la cual quedó ejecutoriada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR la documental puesta en conocimiento en auto de fecha 4 de noviembre de 2021, conforme lo dispuesta en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: CERRAR la etapa de probatoria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO para alegar por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. El Ministerio Público en el mismo término podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a este Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales "simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial". Conforme a lo dispuesto al artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: guillermocamargoabogado@yahoo.com; Demandado: carlos.medellin@medellinduran.com; juridica@liquidacionsim.com.co Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

QUINTO. Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuLHrN2o0kRHm01LMCB0uggBmyOC59KY6dler8RN8dkyPg?e=rOkm0n.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
Juez

JARE



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	11001-3343-064-2018-00338-00
ACCIONANTE	Jaime Andrés Martínez
ACCIONADO	Instituto Nacional Penitenciario y carcelario -INPEC

REPARACIÓN DIRECTA
CORRE TRASLADO

En Auto de fecha 28 de julio de 2022, se puso en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por la Coordinadora Grupo de Clínica Forense del Instituto de Medicina Legal, y se incorporó la documental, la cual quedo ejecutoriada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR la etapa de probatoria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO para alegar por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. El Ministerio Público en el mismo terminó podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a éste Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales "simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial". Conforme a lo dispuesto al artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: Milton.moreno@hotmail.es; Demandado: Dianabelinda.munoz@inpec.gov.co; notificaciones@inpec.gov.co; dianabmunoz@gmail.com; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

QUINTO. Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWge-MVppuNFIR5Qv03xkF0BA1VGEhkuwuCSP56WVdhnXg?e=PSSo2F.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

Juez

JARE



Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343064-2018-00410-00
Demandante	:	William Cañón Velandia
Demandado	:	LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL

**Reparación Directa
Resuelve Solicitud de Vinculación**

1.- OBJETO DE LE DECISIÓN

Estando el proceso al Despacho, se advierte solicitud de la parte actora de vinculación al proceso a terceros como Litisconsorcio necesario o llamado en garantía.

2.- ANTECEDENTES

Mediante auto del 2 de agosto de 2019, se admitió la demanda interpuesta por el señor William Cañón Velandia en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con la finalidad que se declare administrativamente responsable por los daños ocasionados como consecuencia de la presunta falla en el servicio por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia dentro del trámite del proceso ejecutivo, por la demora en la entrega del vehículo de placas CYN-748 y respecto al rechazo del incidente de regulación de daños y perjuicios. Providencia que fue notificada de manera personal el 13 de agosto de 2019.

La parte demandada – Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda, en el cual propuso excepciones y no solicitó pruebas.

La parte actora con escrito por medio del cual descurre traslado de las excepciones, solicitó tener como Litisconsorcio necesario a unos terceros de la presente litis.

A través de Auto del 18 de noviembre de 2021, se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por y se dejó sin valor el auto del 1 de octubre de 2021 que fijó fecha para audiencia inicial.

3.- CONSIDERACIONES

3.1. De la solicitud

La parte actora en el escrito por medio del cual describió traslado de las excepciones, solicitó tener como Litisconsorcio necesario o llamados de oficio a los siguientes:

a) A la sociedad ALMACENAR ALIANZA COLOMBIA SAS, para lo cual aportó certificado de existencia y representación legal.

"b) A la Compañía de Seguros que informe el depositario ante la cual hubiese constituido seguro de responsabilidad contractual como Auxiliar de Justicia para la prestación del servicio de patios a la RAMA JUDICIAL.

c) A la Persona Jurídica Banco BBVA S.A. que perdió el proceso ejecutivo prendario 2009001679 en el cual tal banco solicitó la medida cautelar de embargo y retención del vehículo, para cuyo efecto se aporta certificado de existencia y representación legal en el que figura su domicilio profesional y direcciones electrónicas para efectos de notificaciones;

d) A la Compañía de Seguros que informe el Banco BBVA S.A., hubiese constituido seguro de responsabilidad contractual y extracontractual respecto del ejercicio bancario y situaciones judiciales derivadas del mismo y conexas directamente con el proceso ejecutivo prendario con radicado 2009001679 y el presente proceso;"

3.2 Razones de decisión respecto de la solicitud de vinculación a terceros como litisconsorcio necesario

De conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso, existen eventos en los que de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídico procesal, no es posible decidir de fondo si no comparece la totalidad de personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, pues en esos casos debe resolverse de manera uniforme para todos.

La norma citada dispone que en los eventos en los que en la demanda no se integre el respectivo litisconsorcio necesario, el juez al admitirla procederá de conformidad. El hecho de que dicha circunstancia no se advierta en el auto admisorio no es óbice para que durante el trámite del proceso el juez lo haga, bien sea de oficio o a solicitud de parte, pero siempre que no se hubiese dictado sentencia de primera instancia.

A su vez, de conformidad con lo previsto en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos ordinarios promovidos ante esta jurisdicción, hasta antes de que se fije fecha para la audiencia inicial, la persona que tenga un interés directo en el proceso puede *"pedir que se le tenga como coadyuvante, impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

El H. Consejo de Estado¹ se ha pronunciado sobre el particular, expresando:

"Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010). Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341)

desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos. Ahora bien, los artículos 51 y 83 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al proceso contencioso por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, disponen respecto de la integración de la Litis, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los Litis consortes necesarios."

Así las cosas, para este despacho, la empresa ALMACENAR ALIANZA COLOMBIA SAS, el Banco BBVA S.A. y otros, no tienen la condición de litisconsortes necesarios de la parte pasiva, pues no se advierte la existencia de una relación sustancial inescindible con la entidad demandada que imponga su comparecencia para definir el fondo del asunto, único supuesto en el que procede la vinculación.

Lo anterior en consideración a que lo pretendido con la demanda es declarar a la Rama Judicial responsable por la presunta falla en el servicio dentro del trámite adelantado en el proceso ejecutivo No. 20090016900, respecto de la demora en la entrega del vehículo, y las actuaciones que se surtieron en los incidentes de regulación de daños dentro del proceso de la ejecución. De lo cual, no se permite inferir a que no se pueda perseguir la indemnización por el presunto daño con los sujetos que están integrados en la presente litis.

Ahora bien, de la solicitud de la parte actora no se permite advertir con claridad a quienes pretende vincular, pues la petición es ambigua sin que se pueda inferir con claridad las razones por las cuales invocó dicha solicitud, lo cual hace aún más improcedente lo requerido.

En conclusión, la vinculación solicitada por la parte demandante no es procedente, por lo que se negará la solicitud.

3.3. Razones de decisión respecto de la solicitud de vinculación a terceros como llamados en garantía

Con respecto, al llamamiento en garantía realizado por la parte demandante frente a la sociedad ALMACENAR ALIANZA COLOMBIA SAS, al Banco BBVA S.A y aseguradora, debe este despacho recordar a la parte que la misma tiene un marco normativo, que se encuentra señalado en el artículo 225 del CGP, la cual establece los requisitos para su procedencia.

Al respecto, el H. Consejo de Estado² ha desarrollado la figura del llamamiento en garantía como se pasa a indicar:

"(...) El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Auto de fecha veintiocho (28) de Julio de dos mil diez (2010). Bogotá D.C. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259).

relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante. El objeto del llamamiento en garantía lo es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento." El artículo 217 del Código Contencioso Administrativo permite, en los procesos de naturaleza contractual y en los de reparación directa, el llamamiento en garantía, figura que se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57), al no existir en aquella codificación, norma que regule el tema. (...)

Adicionalmente existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. (...)"

Así las cosas, de lo anterior se infiere que para la procedencia del llamamiento en garantía debe demostrar la existencia de esa relación legal o contractual, entre el llamante y el llamado, circunstancia que no se advierte en el presente proceso, pues la parte actora no tiene relación legal o contractual con los llamados, lo que hace improcedente la solicitud.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte actora de vinculación a terceros como litisconsorcio necesario o llamados en garantía, conforme lo dispuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: INGRESE el expediente al Despacho una vez ejecutoriado el presente auto.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a este Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes, en cumplimiento al artículo 78 del CGP, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:

Demandante:	asjuresp@gmail.com ;	Demandado:
dejnotif@dej.ramajudicial.gov.co ;	Ministerio	Público:
mferreira@procuraduria.gov.co .		

Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejdx25gmUSdBpcDqWuWVX8UB-VbV8ZYmi4pkn6vUrGCo_Q?e=dizncp.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, consisting of several vertical loops followed by a horizontal stroke and a small flourish at the end.

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343-064-2018-00415-00
Demandante	:	INVERPANA S.A.
Demandado	:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD

**REPARACIÓN DIRECTA
CORRIGE SENTENCIA
CONCEDE APELACIÓN**

El 21 de junio de 2022 el apoderado de la parte actora allegó memorial, solicitando corrección de la sentencia proferida por el despacho el 14 de junio de 2022, pues en la parte resolutive del mismo se indicó de forma errada el nombre del representante legal de la entidad demandante.

Al respecto, el Despacho advierte una vez revisada la sentencia y los documentos que acreditan la representación legal de INVERPANA S.A., se puede advertir que se indicó de forma errada el nombre del representante legal, pues se hizo mención a Juan Carlos Arias Cortes, siendo realmente el señor ANGÉL RODRIGO RONCANCIO SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.993.836 de Chía.

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA señala:

“(...) Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)” (Negrillas del Despacho).

Por otro lado, el despacho advierte que la parte demandada el 28 de junio de 2022 interpuso recurso de apelación de la sentencia, por lo que se procede a hacer estudio de la misma.

La interposición y sustentación del recurso de apelación se hizo dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, pues el tiempo feneció el 30 de junio de 2022.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 14 de junio de 2022, el cual quedará así:

*“**TERCERO: CONDENAR** en consecuencia al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Tránsito y Movilidad, a pagar a favor del demandante Ángel Rodrigo Roncancio Sierra, las siguientes sumas de dinero:*

DAÑOS MATERIALES: \$425.130.

***DAÑOS MORALES:** Veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la presente sentencia. La sentencia deberá cumplirse dentro de los términos previstos en el artículo 192 CPACA y subsiguientes.”*

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

TERCERO. REMITIR por Secretaría el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

CUARTO. NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: newman4227@hotmail.com Demandados:

notificaciones@cundinamarca.gov.co; josemaria.debrigard@cundinamarca.gov.co
o Agencia Nacional de defensa jurídica:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

Ministerio

QUINTO. **PONER** a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 1001334306420180041500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a final flourish, positioned above the name of the signatory.

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2019-00069-00
ACCIONANTE	Diana Patricia Duque Cuestas
ACCIONADO	Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
CORRE TRASLADO

En Auto de fecha 28 de julio de 2022, se puso en conocimiento la respuesta allegada por la parte demandada, y se incorporó la documental, la cual quedó ejecutoriada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR la etapa de probatoria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO para alegar por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. El Ministerio Público en el mismo terminó podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a éste Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales "simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial". Conforme a lo dispuesto al artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: fresneda80@hotmail.com; elitejuridica2018@gmail.com; Demandado: Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; nataliac0609@hotmail.com; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

QUINTO. Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erh9Lke_g4tKsOLak1VdWQ4BzJ42DOpOHH3vNNCLO8MLbQ?e=FYIKVk.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
Juez

JARE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343-064-2019-00080-00
Demandante	:	Luz Marina Nupan Muñoz y otros
Demandado	:	Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
AUTO QUE CORRIGE RESUELVE SOLICITUD CORRECCIÓN DE SENTENCIA**

El 02 de junio de 2022 el apoderado de la parte actora allegó memorial, solicitando corrección de la sentencia proferida por el despacho el 10 de mayo de 2022, pues en la parte resolutive del mismo se indicó de forma errada los nombres de tres de las demandantes, como se observa en la tabla anexada por la parte actora en el memorial allegado:

NOMBRE CITADO EN EL RESUELVE	NOMBRE CORRECTO
ARLEY MENSA NUPAN MUÑOZ	ARLEY MENSA NUPAN
MARIA NIYRED NUPAN	MARIA NIYRED NUPAN MUÑOZ
MARIA MERCEDES MENSA	MARIA MERCEDES MENSA NUPAN

Revisada la sentencia y los documentos que acreditan a los demandantes, se puedo advertir que se indicó de forma errada el nombre de las demandantes Arley Mensa Nupan, María Niyred Nupan Muñoz, y María Mercedes Mensa.

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA señala:

“(...) Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)" (Negrillas del Despacho)

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 10 de mayo de 2022, el cual quedará así:

"SEGUNDO: CONDENAR a la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

DAÑOS MORALES:

- Luz Marina Nupan Muñoz, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Alirio Guzmán la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Camilo Nupan Muñoz la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Esleider Esmith Guzmán Hoyos la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Gloria Mensa Nupan la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Mayeni Mensa Nupan la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Arley Mensa Nupan la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- María Niyired Nupan Muñoz la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Lisandro Arturo Mensa Nupan la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- María Mercedes Mensa Nupan la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Yamiled Jiménez Nupan la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Julia Guzmán Joaquín la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

SEGUNDO. NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:

Demandante: framuvarabogado@yahoo.es Demandados:
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; leonardo.melo@mindefensa.gov.co
Agencia Nacional de defensa jurídica:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co Ministerio
Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

TERCERO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420190008000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	11001-3343-064-2019-00123-00
DEMANDANTE:	YURI MARCELA OSPINA RUBIANO y OTROS
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL

REPARACION DIRECTA
PONE EN CONOCIMIENTO
TRASLADO PARA ALEGAR

En audiencia inicial se ordenó requerir al i) Ministerio de Defensa Policía Nacional ii) Juzgado 143 de Instrucción Penal Militar iii) A la psicóloga Olga Lucia Tibocha Melo, para que allegaran las documentales decretadas en diligencia.

En Auto de audiencia de pruebas de fecha 19 de mayo de 2022, se incorporó la prueba allegada por psicóloga Olga Lucia Tibocha Melo, se requirió a la Justicia Penal Militar para que allegara el expediente penal y se inició trámite sancionatorio en contra del General Jorge Luis Vargas Valencia – director de la Policía Nacional para lo cual se le concedió 5 días siguientes a la diligencia para que presentara descargos y aportara los antecedentes administrativos solicitados y los documentos ordenados en audiencia inicial.

En la citada audiencia inicial, se requirió en concreto al director de la Policía Nacional allegue: "i)Copia integral de la investigación disciplinaria adelantada por la Policía Metropolitana de Bogotá D.C con ocasión de los hechos ocurridos el 31 de enero de 2018, donde falleció Juan David Bernal ii)Copia autentica de la hoja de vida de los patrulleros Diego Efraín Martínez Lavado y Diego Gabriel García Soba iii)Copia de la bitácora de servicio en el CAI en donde estaban asignados los patrulleros Diego Efraín lavado y Diego Gabriel García Soba. El día del homicidio de Juan David Bernal ocurrida el 31 de enero de 2018".

La secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado en audiencia de pruebas libró los oficios No. J64-2022-0098 dirigido al Juzgado 143 de Instrucción Penal Militar y No. J64-2022-0100 dirigido al Director de la Policía Nacional De Colombia.

Mediante escrito allegado el 25 de mayo de 2022, la parte demandante anexa la Historia laboral del señor Subintendente Diego Efraín Martínez, que fue entregada

por Historias Laborales GUTAH MEBOG. Documental que se pondrá en conocimiento de las partes. Documental que se pondrá en conocimiento de las partes.

En escrito allegado el 22 de julio de 2022, la parte demandada anexa la misma documental indicada en precedencia.

El 26 de mayo de 2022, la apoderada de la demandada solicitó que no se inicie el trámite de sanción contra el Director de la Policía Nacional de Colombia, en atención a que ha realizado todos los trámites necesarios para obtener la prueba, para lo cual allegó antecedentes administrativos y copia de la bitácora de servicio en el CAI. Documental que se pondrá en conocimiento de las partes.

A través de escrito del 27 de mayo de 2022 se allegó el expediente No. 372 – adelantado en contra de los señores PT. Diego Efraín Lavado y St. Diego Gabriel García Soba por el homicidio de Juan David Bernal por el delito HOMICIDIO. Documental que se pondrá en conocimiento de las partes.

Ahora, en atención a que no quedan pruebas pendientes por recaudar, se pondrá en conocimiento la documental aportada y se correrá traslado para alegar.

Por último, el despacho se abstiene de sancionar y da por terminado el trámite sancionatorio en contra del General Jorge Luis Vargas Valencia –Director de la Policía Nacional de Colombia, en atención a que dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento las documentales enunciadas en precedencia, las cuales se pueden consultar: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQCwHhWqBGFFj-qGxA9vyfcBuyxEZWX2P485xq7oldJFcw?e=D7nTvc, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdkvR8Fx0L1PoNJeUpooHEkBJdldOHkzhmxwQle7Mqabveg?e=NRclir, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EX_FpCiSvphlhHTulz6F6SIBkfp7tnDG2amG4jcW4vPQlw?e=ul730z y https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ee6O8xbUdzBluxj4ufWzpWAB0Fjct8RnWM8bbyx78lwYcg?e=gxX1xc.

SEGUNDO: INCORPORAR la documental puesta en conocimiento en el numeral anterior.

TERCERO: DAR POR CERRADO el trámite sancionatorio en contra de General Jorge Luis Vargas Valencia –Director de la Policía Nacional de Colombia, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

CUARTO: CORRER TRASLADO para alegar por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. El Ministerio Público en el mismo terminó podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales *“simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*. Conforme a lo dispuesto al artículo 201A del CPACA.

SEXTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com; Demandado: decun.notificacion@policia.gov.co; sandra.romerog@correo.policia.gov.co; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjeBYbSas3plnAocxQr-ql4BQVSfzSIK4kfr54eE7ANoQ?e=gNMnPd.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-201900242-00
Demandante	:	María del Pilar Cortes Gaviria
Demandado	:	Club Militar

**REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

PRIMERO. CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, en providencia de fecha 26 de noviembre de 2020, mediante la cual confirmó el auto del 07 de enero de 2019 a través del cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente, una vez en firme la presente decisión.

TERCERO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: anfegusa@yahoo.com garbiraspilar@hotmail.com ; Demandado: notificacionesjudiciales@clubmilitar.gov.co ; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digitalizado: 11001334306420190024200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2019-00243-00
DEMANDANTE:	Carlos Merckx Olarte Ciprian y otros
DEMANDADO:	LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el 26 de julio de 2022, se negaron las pretensiones de la demanda.

Posteriormente el 08 de agosto de 2022, la parte demandante allegó memorial sustentando el recurso de apelación interpuesto en la audiencia del 26 de julio de 2022, dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, pues el tiempo feneció el 09 de agosto de 2022.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:

Demandante: germancalderone@yahoo.es ; **Demandado:** jur.novedades@fiscalia.gov.co ; fernando.gerrero@fiscalia.gov.co ; jrugelef@deaj.ramajudicial.gov.co ; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co **Agencia**

Nacional de Defensa Jurídica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;
Público: mferreira@procuraduria.gov.co

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420190024300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez



Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343-064-2019-00259-00
Demandante	:	Guillermina Flórez de Ruiz y otros
Demandado	:	Nación –Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y otro
Asunto	:	Sentencia Anticipada

**Reparación Directa
Prescinde Audiencia Inicial y de Pruebas
Decreta Pruebas Documentales
Fija Litigio**

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de octubre de 2019, se admitió la demanda interpuesta por la señora Guillermina Flórez de Ruiz y otros en contra Nación –Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y la Policía, con la finalidad que se declaren responsable por los daños ocasionados a los demandantes por la muerte de la señora Lady Nohora Flórez (q.e.p.d) el 27 de febrero de 1990 en la jurisdicción del Municipio de Ungia. Providencia que fue notificada a las demandadas, el 22 de octubre de 2019.

La parte demandada Policía Nacional, mediante escrito sustentó las excepciones y solicitó pruebas; Ejército Nacional presentó su escrito de contestación donde se refirió de los hechos y las pretensiones.

Por Auto del 8 de noviembre de 2021, se dejó sin valor ni efecto el auto del 22 de octubre de 2021 que fijó fecha para audiencia inicial, se tuvo por presentada en tiempo la contestación de las entidades demandadas y se declararon no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa y caducidad, decisión que se encuentra en firme.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación y que para ese momento el presente proceso se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el respectivo trámite.

En el caso bajo estudio, se observa que con la demanda se aportaron pruebas documentales, se solicitaron otras y se pidió unos Testimonios. A su turno la

demandada Policía Nacional con el escrito de contestación allegó y solicitó pruebas y por su parte la demandada Ejército no solicitó ni allegó pruebas.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

Al respecto, se puede concluir que a tenor de lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Conforme a lo indicado en precedencia, el despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DOCUMENTALES SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO

Solicitó librar oficios a las autoridades judiciales y disciplinarias para que se tengan como pruebas las siguientes:

- La Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Especializada y la Fiscalía 91 Especializada de Medellín para que allegue copia de la investigación No 6242 que se adelantó por la masacre ocurrida el 27 de febrero de 1990 en el parque principal del municipio de Unguía-Choco, donde fue asesinada Nohora Ruiz Flórez junto a otros dirigentes de la Unión Patriótica.
- A la Policía Nacional con sede en Unguía-Choco para que informe de las acciones que se hubiera iniciado el 27 de febrero de 1990 con el fin de proteger a los participantes del evento político que se adelantaba en el parque municipal, así como las acciones realizadas tendientes a capturar a los autores del homicidio de Nohora Ruiz Flórez y demás dirigentes de la Unión Patriótica asesinados ese día en dicho evento.
- Al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, para que remita todos aquellos documentos que tengan en su poder sobre las acciones se tomaron al interior de esa institución para prevenir estos lamentables hechos de genocidio de que estaban siendo víctimas todos los miembros del partido político de la Unión Patriótica.

Por ser conducentes necesarias y útiles, las documentales solicitadas, en tal sentido se **DECRETARÁN** las mismas de la forma indicada en la parte resolutive.

DECLARACIÓN DE PARTE

Se solicitó escuchar en declaración a los señores ESNEDA DEL SOCORRO LOPEZ VELEZ, FLORENCIA CORDOBA y PEDRO PINO, para acreditar los hechos de la demanda, la actividad que desempeñaba la señora Lady Nohora Flórez (q.e.p.d) y la relación familiar.

SE NIEGA toda vez que según lo ha reiterado la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹, hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada por los efectos que conllevaron la decisión proferida; y dicho dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos.

Así mismo, en relación con la acreditación de los perjuicios morales, se ha dicho que con la prueba del parentesco o del registro civil de matrimonio se infiere la afectación moral de la víctima, del cónyuge y de los parientes cercanos, según corresponda.

De igual manera con el escrito de la demanda obran pruebas, de los que se puede determinar los hechos que rodean el presente medio de control.

DE LA PARTE DEMANDADA - NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

La parte demandada con el escrito de contestación de la demanda no aportó pruebas, sin embargo, solicitó oficiar a la Fiscalía Noventa y uno (91) especializada de Derechos humanos y Derecho Internacional sede Medellín, con el objeto de obtener copia de la investigación adelantada por el homicidio de la señora LADY NOHORA RUIZ FLORES(Q.E.P.D.), la cual se **DECRETA DE MANERA CONJUNTA**, para lo cual deberá colaborar con la obtención de la prueba.

DE LA PARTE DEMANDADA - NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

La parte demandada no aportó ni solicitó pruebas.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: **DECRETAR** las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones ordenadas en esta providencia.

TERCERO: **NEGAR** las declaraciones de parte, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 18001-23-31-000-2006-00178-01(46681) Actor: JOSÉ DÍDIMO DÍAZ Y OTROS Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)

CUARTO: REQUERIR al Director de la Dirección Especializada Contra las Violaciones a los Derechos Humanos y al Fiscal 91 Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional de Medellín a los correos dirección.derechoshumanos@fiscalia.gov.co; dirfisnalesp.derechoshumanos@fiscalia.gov.co, victoria.monsalve@fiscalia.gov.co, y Johny.gallego@fiscalia.gov.co, para que allegue copia de la investigación No 6242 que se adelantó por la masacre ocurrida el 27 de febrero de 1990 en el parque principal del municipio de Unguia-Choco, donde fue asesinada Nohora Ruiz Flórez junto a otros dirigentes de la Unión Patriótica.

En caso de no dar respuesta en el mencionado término, se impondrá sanción consistente en multa de hasta 10 SMMLV, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996 y compulsará copias a las autoridades disciplinarias y/o penales respectivos.

Por lo cual deberá dar respuesta dentro de los 15 días siguientes a la comunicación, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso.

QUINTO: REQUERIR al Director General de la Policía Nacional, para que en su calidad de superior jerárquico, informe de las acciones iniciadas el 27 de febrero de 1990 con el fin de proteger a los participantes del evento político que se adelantaba en el parque municipal, así como las acciones tendientes a capturar a los autores del homicidio de Nohora Ruiz Flórez y demás dirigentes de la Unión Patriótica asesinados ese día en dicho evento.

En caso de no dar respuesta en el mencionado término, se impondrá sanción consistente en multa de hasta 10 SMMLV, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996 y compulsará copias a las autoridades disciplinarias y/o penales respectivos.

Por lo cual deberá dar respuesta dentro de los 15 días siguientes a la fecha de notificación del presente auto al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso. Se entiende notificado a través del apoderado de la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR al Comandante del Ejército Nacional, para que en su calidad de superior jerárquico, compile y remita información sobre las acciones que adelantó esa Entidad para prevenir los hechos de genocidio de que estaban siendo víctimas todos los miembros del partido político de la Unión Patriótica.

En caso de no dar respuesta en el mencionado término, se impondrá sanción consistente en multa de hasta 10 SMMLV, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996 y compulsará copias a las autoridades disciplinarias y/o penales respectivos.

Por lo cual deberá dar respuesta dentro de los 15 días siguientes a la fecha de notificación del presente auto al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso. Se entiende notificado a través del apoderado de la parte demandada.

SEPTIMO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

OCTAVO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto, así.

- Determinar las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon la muerte de la señora Lady Nohora Flórez (q.e.p.d) el 27 de febrero de 1990 en la jurisdicción del Municipio de Ungia.
- Verificar si conforme a lo anterior, se configuran los presupuestos de responsabilidad extracontractual de las demandadas Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y Policía Nacional, con ocasión de la la muerte de la señora Lady Nohora Flórez (q.e.p.d) el 27 de febrero de 1990 en la jurisdicción del Municipio de Ungia.
- Establecer si se configura algún eximente de responsabilidad.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos con destino al proceso, deberán remitirlas al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a las demás partes, en cumplimiento al artículo 78 del CGP, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

DECIMO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: raulmol28@hotmail.com; Demandado: decun.notificacion@policia.gov.co; ardej@policia.gov.co; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnHDDE5BkjRJt3ym7ByckfUBeCFdkQ8gDK_ztr9-Yc7-g?e=2mrpxW.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2019-00278-00
DEMANDANTE:	Jesús Gómez Tapiero
DEMANDADO:	La Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
PONE EN CONOCIMIENTO
TRASLADO PARA ALEGAR

En Auto del 31 de marzo de 2022, se ordenó requerir Comandante del Ejército Nacional, para que aportara copia de las siguientes documentales; i) Carpeta de Incorporación con toda la documentación relacionada con el ingreso, permanencia y desacuartelamiento; ii) pliego de antecedentes y de la ficha médica; iii) exámenes médicos practicados para la incorporación al servicio militar; iv) hoja de vida; v) historia clínica donde conste su estado de salud al momento de su ingreso y egreso de su servicio militar obligatorio; vi) acta de evacuación del continente al cual pertenecía; y vii) Igualmente ordene la realización de la Junta Médico Laboral, conforme a la prueba ordenada en precedencia.

En auto de fecha 28 de julio de 2022, se puso en conocimiento de las partes las documentales aportadas por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, las cuales correspondieron al Acta de Junta Médico Laboral No. 120648 del 3 de junio de 2021 y sus anexos, el certificado de tiempos de servicios, el certificado de la calidad, la Ficha Médica Unificada y el oficio No. 2022325001520011 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.2, se dispuso incorporar las mismas y se consideró que los documentos aportados eran suficientes y cumplen con el requerimiento realizado, por lo que se tuvo por cumplida la carga impuesta.

No obstante, la entidad en escrito de fecha 3 de agosto de 2022 aportó exámenes de incorporación, ficha medica unificada y hoja de vida.

Conforme a lo anterior, en atención a que no se evidencia el traslado de las documentales a la parte demandante se incorporaran y se correrá traslado para alegar por escrito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento la respuesta allegada por la demandada, la cual puede ser consultada en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EKTybmd8y3RGh8miikNWnvMBEuzrhL_8d6OOFsUf_KC-FQ?e=K9JIXg.

SEGUNDO: INCORPORAR la documental puesta en conocimiento en el numeral anterior.

TERCERO: CORRER traslado para alegar por escrito, para lo cual se le concede a las partes y al Ministerio Público el término de diez (10) días para presentar sus escritos.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales *"simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"*. Conforme a lo dispuesto al artículo 201A del CPACA.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: **Demandante:** nesc19@hotmail.com; **Demandado:** Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; **Ministerio Público:** mferreira@procuraduria.gov.co.

Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIngHT03zNhPuctTXY3kgKsBuc03fS2yyzdADnWAo8QkCQ?e=1tPXWK

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Contractual
RADICACIÓN No.:	110013343064-2019-00357-00
DEMANDANTE:	Universidad Distrital Francisco José De Caldas
DEMANDADO:	Agencia Logística de Fueras Militares

**CONTRACTUAL
NIEGA NULIDAD**

I. ANTECEDENTES

La Universidad Distrital Francisco José de Caldas interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones nro. 461 de 11 de mayo de 2016, "Por medio de la cual se declara el siniestro y se hace exigible la garantía Única de cumplimiento nro. 17-44-10114316 expedida por la Compañía de Seguros del Estado S.A., en el amparo de calidad del servicio, dentro del contrato interadministrativo nro. 001-113-2016 suscrito con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas" y nro.1105 de 21 noviembre de 2018, expedida por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la resolución nro. 461 de 11 de mayo de 2018", proferidas por el Secretario General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

Mediante Auto de fecha 29 de septiembre de 2020, se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

El Auto admisorio de la demanda fue notificado el 9 de octubre de 2020, al correo al notificaciones@agencialogistica.gov.co.

Con escrito del 8 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandada, interpuso incidente de nulidad, con fundamento en que no le fue notificado el Auto admisorio de la demandan en debida forma.

Mediante Auto del 8 de noviembre de 2021, notificado por se corrió traslado del escrito de nulidad a las demás partes para que se manifestaran la respecto, para lo cual, la demandada guarda silencio.

El 11 de agosto de 2022, la parte actora allegó memorial por medio del cual descurre traslado del incidente de nulidad y solicita sea negado el mismo toda vez que el auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente mediante mensaje de datos enviado el 9 de octubre de 2020 a notificaciones@agencialogistica.gov.co.

II. CONSIDERACIONES

En relación con las notificaciones el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 196 indicó que "(...) Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

El artículo 133 del Código General del Proceso prevé que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: "8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado." (...) "Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso señaló como requisitos para alegar la nulidad, los siguientes: "La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada."

2. Caso en concreto

De la verificación del expediente, se evidencia que la providencia de fecha 29 de septiembre de 2020, fue notificada a la parte demandada el 9 de octubre de 2020 a través del correo notificaciones@agencialogistica.gov.co. Buzón dispuesto por la entidad para recibir notificaciones judiciales, tal y como se advierte en la página de la entidad¹, y la cual es confirmada por el apoderado de la entidad demandada en el escrito de nulidad.

Visto lo anterior, es claro y existe certeza que la notificación se efectuó en debida forma a la Agencia Logística de Fuera Militares junto con la demanda y sus anexos, por lo que se entiende notificada.

En concordancia con lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la nulidad solicitada por la parte demandada conforme lo dispuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la sociedad RODRIGUEZ DIAZ CONSULTORES & ASOCIADOS SAS, identificada con Nit. 900.514.460-6, para que actúe en nombre y representación de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, conforme al poder obrante en la demanda.

TERCERO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: amontalvo@moralesymontalvo.com; jaimemalonieves@gmail.com; notificacionjudicial@udistrital.edu.co; Demandado: notificaciones@agencialogistica.gov.co ; mcaraballosierra@gmail.com; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

¹ <https://www.agencialogistica.gov.co/atencion-al-ciudadano/correo-electronico-para-notificaciones-judiciales/>

Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EINmpeJGr3FBi2WfUQ8ynhkBEglP1X4!JoWpAUvWvzMCcg?e=ovCtPs.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE

² **ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: (...) La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
RADICACION No.:	110013343064-2019-00375-00
DEMANDANTE:	Carolina González Mejía y otros
DEMANDADO:	Nación Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA
ORDENA REQUERIR

En auto de fecha 22 de octubre de 2021, se dispuso requerir al apoderado de la parte demandante para que el término de 3 días siguientes aportara número de radicado exacto del proceso 200-00104 tramitado en el Juzgado 7° Administrativo de Pasto y radicado 2007-00104 (41106) en segunda instancia ante el Tribunal Administrativo de Nariño, con la totalidad de las partes intervinientes, a efectos de poder obtener dicha probanza decretada.

Al respecto la parte actora, mediante escrito de fecha 25 de octubre de 2021, indicó que *"el expediente "reposaba en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto" por razones administrativas y este Despacho fue entonces el que expidió constancia sobre la autenticidad y originalidad de las sentencias del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Pasto y del Tribunal Administrativo de Nariño" (...) "ruego de oficiar tanto al Juzgado Séptimo como al Juzgado Noveno para que sin duda alguna se pueda ubicar el expediente requerido, y cumplan las autoridades administrativas judiciales de Pasto la orden expedida por su Despacho, sin dilación ni excusa"*

No obstante, no se advierte que la parte demandante diera cumplimiento a lo requerido por el Despacho en el mencionado Auto.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte demandante que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal impuesta en Auto de 22 de octubre de 2021, a fin de lograr la consecución de la prueba. So pena de tener la prueba por desistida conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

SEGUNDO: Vencido el término que antecede, sin que se cumpla lo dispuesto, ingresar nuevamente a Despacho para lo pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: jmcarrillob@gmail.com; Demandado:
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; Ministerio Público:
mferreira@procuraduria.gov.co.

CUARTO: LINK para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EshjFZZVgi5CsSLg50DOzXkBH6eJCEUc5me0OmdnE0PWMA?e=PrbH1Q.



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE



Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343064-2020-00009-00
Demandante	:	José Humberto González Florian
Demandado	:	LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	:	Sentencia Anticipada

**Reparación Directa
Prescinde Audiencia Inicial y de Pruebas
Decreta Pruebas Documentales
Fija Litigio**

1.- ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de julio de 2020, se admitió la demanda interpuesta por el señor Manuel Romero Castañeda en contra de la Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial, con la finalidad que se declare administrativamente responsable por su privación injusta de la libertad. Notificada en debida forma al extremo demandado el 15 de septiembre de 2020.

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda y sustentó las excepciones de fondo; por su parte, la Fiscalía no contestó.

A través de Auto del 11 de noviembre de 2021, se resolvió la excepción previa, decisión que se encuentra en firme.

II.- CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021 y que para ese momento el presente proceso se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el respectivo trámite.

En el caso bajo estudio, se observa que con la demanda se aportaron documentales y se solicitó prueba testimonial. A su turno la demandada Rama Judicial no aportaron ni solicitaron pruebas y la Fiscalía no contestó la demanda.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e

igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

Al respecto, se puede concluir que a tenor de lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Conforme a lo indicado en precedencia, el despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS

Se incorporan al expediente los documentos aportados con la demanda, los cuales

TESTIMONIO

Se solicitó escuchar en declaración a los señores Jorge Humberto, Félix Cruz y Julio Cesar Mora Mora, para que depongan sobre los hechos que rodean la presente demanda, la actividad laboral del demandante, la relación de afecto entre los demandantes y el sufrimiento de la familia del actor.

SE NIEGAN, toda vez que según lo ha reiterado la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹, en casos de error judicial, hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada por los efectos que conllevaron la decisión proferida; y dicho dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos.

Así mismo, en relación con la acreditación de los perjuicios morales, se ha dicho que con la prueba del parentesco o del registro civil de matrimonio se infiere la afectación moral de la víctima, del cónyuge y de los parientes cercanos, según corresponda. Y en lo que respecta a la tasación de los perjuicios morales derivados de la privación injusta de la libertad, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 29 de noviembre de 2021², estableció una fórmula objetiva para determinar los montos indemnizatorios a reconocer por este concepto, teniendo en cuenta el grado de parentesco.

De igual manera obra copia de la sentencia de primera y segunda instancia del proceso penal radicado bajo el No. 11001600005020120762101 y demás pruebas aportadas, de los que se puede determinar los hechos que rodean el presente medio de control.

Por último, frente a la actividad laboral que desempeñaba el actor para el momento de los hechos la prueba testimonial no es la idónea para determinar la actividad que desempeñaba ni los ingresos.

DE LA PARTE DEMANDADA - Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 18001-23-31-000-2006-00178-01(46681) Actor: JOSÉ DÍDIMO DÍAZ Y OTROS Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 18001-23-31-000-2006-00178-01(46681) Actor: JOSÉ DÍDIMO DÍAZ Y OTROS Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)

No aportó pruebas, pero si solicitó que se tuvieran las presentadas con la demanda.

DE LA PARTE DEMANDADA - Fiscalía General de la Nación

No contestó la demanda.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: **DECRETAR** las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones ordenadas en esta providencia.

TERCERO: **NEGAR** los testimonios solicitados, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: **ABSTENERSE** de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

QUINTO: **FIJAR** el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto, así.

- Determinar las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon la privación de la libertad del señor José Humberto González Florián.
- Verificar si conforme a lo anterior, se configuran los presupuestos de responsabilidad extracontractual del Estado en cabeza de las demandadas Nación –Rama Judicial y la Nación –Fiscalía General de la Nación con ocasión de la privación de la libertad.
- Establecer si se configura algún eximente de responsabilidad.

SEXTO: **ADVERTIR** a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a este Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes, en cumplimiento al artículo 78 del CGP, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

SEPTIMO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: corredorpolo@hotmail.com; Demandado: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; corredorpolo@hotmail.com; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev7S3Eb1y45Oj1hmM8HODXIB-qTIRPekGwGx6xqL1jqUEw?e=1AgXYb.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343064-2020-00037-00
Demandante	:	Jader Sotto Díaz y otros
Demandado	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Asunto	:	Sentencia Anticipada

**Reparación Directa
Prescinde Audiencia Inicial y de Pruebas
Decreta Pruebas Documentales
Fija Litigio**

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 5 de marzo de 2020, se admitió la demanda interpuesta por el señor Jader Sotto Díaz y otros en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, con la finalidad que se declare administrativamente responsable por las lesiones padecidas en las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá – PICOTA, mientras se encontraba privado de la libertad. Notificada en debida forma al extremo demandado el 13 de julio de 2020.

La accionada contestó la demanda, donde se manifestó sobre las pretensiones, presentó excepciones, allegó y solicitó pruebas.

A través de Auto del 11 de noviembre de 2021, se resolvió la excepción previa, decisión que se encuentra en firme.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021 y que para ese momento el presente proceso se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el respectivo trámite.

En el caso bajo estudio, se observa que con la demanda se aportaron documentales. A su turno la demandada allegó y solicitó pruebas.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e

igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

Al respecto, se puede concluir que a tenor de lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Conforme a lo indicado en precedencia, el despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DE LA PARTE DEMANDADA - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

Se incorporan al expediente las aportadas con la contestación de la demanda, los cuales constituyen los antecedentes administrativos, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismos, se advierte que la entidad solicitó mediante derecho de petición proceso criminal 110016300113201880043 a la Fiscalía 90 Local UNIAD INV. JUD. INTERVENCIÓN T, la cual se decretará en la parte resolutive.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones ordenadas en esta providencia.

TERCERO: REQUERIR por secretaría a la Fiscalía 90 Local UNIAD INV. JUD. INTERVENCIÓN T al correo fis90alimbog@Fiscalia.gov.co, para que allegue copia íntegra del proceso criminal N° 110016300113201880043.

En caso de no dar respuesta en el mencionado término, se impondrá sanción consistente en multa de hasta 10 SMMLV, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996 y compulsará copias a las autoridades disciplinarias y/o penales respectivos

Por lo cual deberá dar respuesta dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la comunicación para que se dé respuesta a lo requerido al correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso.

CUARTO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

QUINTO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto, así.

- Determinar si le asiste responsabilidad extracontractual a la demandada por las lesiones sufridas por el señor Jader Soto Díaz, en hechos ocurridos el 28 de febrero de 2018, mientras se encontraba recluido en el Complejo Penitenciario y Carcelario COMEB -PICOTA.
- Verificar si como consecuencia de lo anterior, la demandada debe responder patrimonialmente, conforme a las pretensiones incoadas en la demanda.
- Establecer si se configura algún eximente de responsabilidad.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a este Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes, en cumplimiento al artículo 78 del CGP, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

SEPTIMO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: milton.moreno@hotmail.es; Demandado: demandas.rcentral@inpec.gov.co; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtHjaME9Nk9OihzdB-dipD0BPV8JtOizlxTvN-RcSpVqog?e=ac0ofl.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343064-2020-00089-00
Demandante	:	Julia Aurora Bautista Rodríguez y otros
Demandado	:	LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	:	Sentencia Anticipada

**Reparación Directa
Prescinde Audiencia Inicial y de Pruebas
Decreta Pruebas Documentales
Fija Litigio**

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 8 de septiembre de 2020, se admitió la demanda interpuesta por la señora Julia Aurora Bautista Rodríguez y otros en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial, con la finalidad que se declaren administrativamente responsables por su privación injusta de la libertad. Notificada en debida forma al extremo demandado el 9 de octubre de 2020.

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de apoderado en su debido momento contestó la demanda, donde sustentó las excepciones y por su parte la Fiscalía en su escrito presento excepción previa y de fondo.

A través de Auto del 11 de noviembre de 2021, se resolvió la excepción previa y se negó la solicitud de acumulación, decisión que se encuentra en firme.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021 y que para ese momento el presente proceso se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el respectivo trámite.

En el caso bajo estudio, se observa que con la demanda se aportaron pruebas documentales. A su turno la demandada Rama Judicial, aportó y allegó requerimiento para obtener las actuaciones surtidas en el proceso penal y la Fiscalía no aportó ni solicitó pruebas.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los

eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

Al respecto, se puede concluir que a tenor de lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Conforme a lo indicado en precedencia, el despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS

Se incorporan al expediente las documentales enunciadas y aportadas con la demanda

DE LA PARTE DEMANDADA - Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Aportó pruebas, y allegó escrito proveniente del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado Con Función De Conocimiento, en la cual se da respuesta a requerimiento y se aporta copias digitalizada de las decisiones de primera instancia de fecha 27 de diciembre de 2011, fallo de segunda instancia de fecha 16 de diciembre de 2016 del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad y la decisión del 7 de febrero de 2018 de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, providencias emitidas dentro del proceso No. 11001310700520080010400 00 (NI-2008-00104).

No obstante, el despacho advierte que la providencia de segunda instancia de fecha 16 de diciembre de 2016 del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial, no permite su apertura, sin embargo, la parte actora la allegó con el escrito de la demanda por lo que no será necesario su requerimiento para que repose en el expediente.

DE LA PARTE DEMANDADA - Fiscalía General de la Nación

No aportó ni solicitó pruebas.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: **DECRETAR** las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones ordenadas en esta providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto, así.

- Determinar las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon la privación de la libertad de la señora Julia Aurora Bautista Rodríguez.
- Verificar si conforme a lo anterior, se configuran los presupuestos de responsabilidad extracontractual del Estado en cabeza de las demandadas Nación –Rama Judicial y la Nación –Fiscalía General de la Nación con ocasión de la privación de la libertad de la señora Julia Aurora Bautista Rodríguez.
- Establecer si se configura algún eximente de responsabilidad.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a este Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes, en cumplimiento al artículo 78 del CGP, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

SEXTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: drdanielmedina@gmail.com;
drdanielmedina@hotmail.com;
Demandado: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; maria.otalora@fiscalia.gov.co;
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpajVtTPejBJsZvQgxv8hHkBHeifBn95GndhmutN96ejEg?e=d57urg.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343064-2020-00009-00
Demandante	:	DUBIAN ALEXIS ESTEBAN HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL
Asunto	:	Sentencia Anticipada

**Reparación Directa
Prescinde Audiencia Inicial y de Pruebas
Decreta Pruebas Documentales
Fija Litigio**

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de septiembre de 2021, se admitió la demanda interpuesta por el señor Dubian Alexis Esteban Hernández y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional, con la finalidad que se declare administrativamente responsable por las lesiones ocasionadas mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio. Notificada en debida forma al extremo demandado el 1º de octubre de 2021.

La accionada no contesto la demanda, pese a ser notificada al correo decun.notificacion@policia.gov.co.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021 y que para ese momento el presente proceso se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el respectivo trámite.

En el caso bajo estudio, se observa que con la demanda se aportaron documentales al igual que con escrito de fecha 2 de septiembre de 2021. A su turno la demandada no contesto la demanda.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

Al respecto, se puede concluir que a tenor de lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando

concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Conforme a lo indicado en precedencia, el despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS

Se incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda y mediante escrito de fecha 2 de septiembre de 2021, las cuales serán valoradas y analizadas según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DOCUMENTALES PARA OFICIAR.

Se solicita oficiar a la Dirección de Sanidad de la Policía, efectos de que aporte el Acta de Junta Medico Laboral del demandante, la cual se decretará en la parte resolutive.

DE LA PARTE DEMANDADA POLICIA NACIONAL.

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no contestó la demanda este Despacho no hará pronunciamiento alguno frente a este punto.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones ordenadas en esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional** al correo decun.notificacion@policia.gov.co, para que en el término de quince (15) días, allegue copia del Acta de Junta Médico Laboral definitiva practicada al demandante.

En caso de no dar respuesta en el mencionado término, se impondrá sanción consistente en multa de hasta 10 SMMLV, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996 y compulsará copias a las autoridades disciplinarias y/o penales respectivos

La respuesta deberá remitirse al correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso.

CUARTO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

QUINTO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto, así.

- Establecer si la enfermedad de Leishmaniasis diagnosticada y padecida por el señor DUBIAN ALEXIS ESTEBAN HERNÁNDEZ, fue adquirida cuando prestaba su servicio militar obligatorio.
- Verificar si conforme a lo anterior, se configuran los presupuestos de responsabilidad extracontractual del Estado en cabeza de la demandada con ocasión de la enfermedad padecida por el demandante, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.
- Establecer si se configura algún eximente de responsabilidad.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a este Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes, en cumplimiento al artículo 78 del CGP, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

SEPTIMO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: plopez353@hotmail.com; Demandado: decun.notificacion@policia.gov.co; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

Link para acceder al expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmgAVdbr3nVHid8kmdH4LbUBGCJpuhRRMpdtPrhtmu37qQ?e=TpADoY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
Ref. Expediente	11001334306420210003500
Demandante	Jaime Andrés Escobar Castrillón y otros
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda, luego de haber sido inadmitida por auto del 22 de octubre de 2021. Para el efecto se determinará si cumple con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

El señor Jaime Andrés Escobar Castrillón y otros, presentaron demanda de reparación directa en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados después de ser agredido por otro recluso en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de la Dorada "EPAMS DORADA".

Mediante Acta de reparto de fecha 22 de febrero de 2021, fue asignado el expediente a este Juzgado.

En Auto del 22 de octubre de 2021, notificado por estado el 25 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda para que subsanara lo siguiente: *"el demandante al presentar la demanda deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá hacerlo el demandante cuando se inadmitiese la demanda y esté presente el escrito de subsanación". El demandante debe cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma, pues en la revisión del expediente solo se observa el envío de la demanda a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado.*

En escrito de subsanación allegado por correo electrónico en memorial del 25 de octubre de 2021, la parte demandante acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandante INPEC al correo electrónico notificaciones@inpec.gov.co.

Conforme a lo anterior, se procede a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

La parte actora pretende que la demandada sea declarada extracontractualmente responsable, como consecuencia de los perjuicios materiales y morales causados por los daños ocasionados después de ser agredido por otro recluso dentro del establecimiento carcelario al señor Jaime Andrés Escobar Castrillón el 27 de diciembre de 2019.

3.2. COMPETENCIA

El despacho tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v.

Lo anterior, en atención a que se señaló como pretensión de mayor valor la suma de \$13'276.437 por concepto de perjuicios materiales, monto que no supera el tope legal.

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA¹, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de las entidades demandadas a elección del demandante y como quiera que la sede principal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC es la ciudad de Bogotá, la competencia se encuentra en éste Despacho.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

Por lo anterior, el Despacho en aplicación del artículo 302 del CGP, tomará para el conteo de la caducidad el 01 de junio de 2018, fecha de la última actuación que aparece en la página de la Rama Judicial – Sistema Siglo XXI, la cual se refiere sobre el cumplimiento con la orden de copias de ejecutoria de sentencia absolutoria.

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 27 de diciembre de 2019, por consiguiente, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del

1

acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es el 28 de diciembre de 2021 como se evidencia en el informe de riña del INPEC.

Ahora bien, en atención al decreto de emergencia sanitaria presentada en el año 2020, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad.

Debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción¹. Por lo que el término para incoar la demanda se suspendió desde el 09 de diciembre de 2020, hasta el 18 de febrero de 2021. Por lo que el plazo para presentar la demanda se extendió hasta el 07 de marzo de 2022.

La demanda fue presentada el día 22 de febrero de 2021, se concluye que se hizo oportunamente.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Se demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 132 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto los señores JAIME ANDRES ESCOBAR CASTRILLON, JUAN MANUEL ESCOBAR ZAPATA, MARIA ELENA CASTRILLON MUÑOZ y YENNIFER LOPEZ GARCIA (Anexos demanda), se encuentran legitimados como víctimas.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la acusación del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios presuntamente por los daños ocasionados dentro de establecimiento carcelario y está legitimado por pasiva La Nación - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC como se advierte en el escrito de la demanda.

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

El despacho advierte que la parte demandante a través de su apoderado subsanó la demanda en tiempo, allegó constancia de remisión de la

subsanción, la demandada y sus anexos, se manifestó en cada uno de los puntos del auto inadmisorio, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta en auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por los señores JAIME ANDRES ESCOBAR CASTRILLON, JUAN MANUEL ESCOBAR ZAPATA, MARIAELENA CASTRILLON MUÑOZ y YENNIFER LOPEZ GARCIA en contra de La Nación-El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al Director (a) del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC o quien haga sus veces conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

TERCERO. COMUNICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado Juan David Vallejo Restrepo, portador de la T.P. 193.686 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes que obran en el expediente que fueron conferidos a través de mensaje de datos conforme al Decreto 806 de 2020.

SEXTO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos

electrónicos: Demandante: juandavid.vallejo@juandavidvallejoabogados.com
Demandados: notificaciones@inpec.gov.co y Agencia Nacional de defensa
jurídica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co Ministerio Público:
mferreira@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420210003500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	11001334306420220016600
Demandante	CINDY ANDREA CELIS ALBA y otros
Demandado	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

La señora CINDY ANDREA CELIS ALBA y otros, instauraron demanda de reparación directa en contra de la MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, por los daños ocasionados por la muerte del señor JOAQUIN MEJIA AGUIRRE (q.e.p.d), en hechos del servicio ocurridos el pasado 21 de marzo de 2020 en el centro de reclusión LA MODELO.

La demanda fue radicada ante Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativo el 10 de junio de 2022 (Correo radicación de demanda).

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda en atención a que no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

III.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

“3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Se está solicitando declarar responsable a las demandadas Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, según se deriva de las pretensiones de la demanda por la muerte del señor JOAQUIN MEJIA AGUIRRE (q.e.p.d), mientras se encontraba recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante no indicó en concreto cuales son los hechos u omisiones que se le atribuyen a la demandada Ministerio de Justicia y del Derecho y que por tal comprometen su responsabilidad.

Conforme a lo anterior, la parte actora deberá adecuar la demanda determinando con exactitud las pretensiones de la demanda, esto es, precisando si la causa del daño fue un hecho, una omisión, operación administrativa o por cualquier otra causa imputable a la entidad demandada Ministerio de Justicia y del Derecho.

Por otra parte, el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022¹ señaló que es causal de inadmisión la falta de indicación del canal digital donde deban ser notificados partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, salvo que se manifieste que se desconoce, así las cosas, en atención a que no se indican los canales digitales de los testigos, se quiere al apoderado de la parte actora para que informe los mismo respecto de cada uno de ellos.

A efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) del escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos.

Por último, se recuerda al apoderado de la parte demandante que el escrito subsanación deberá remitirse a la parte demandada al correo de notificaciones judiciales de la misma y acreditarlo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

¹ Artículo 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo nodo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

1. Indique en concreto hechos u omisiones que se le atribuyen al Ministerio de Justicia y del Derecho y que por tal comprometen su responsabilidad.
2. Informe los canales digitales de los testigos.
3. Aporte constancia de envió por medio electrónico de la subsanación de la demanda a las demandadas.
4. Allegue de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada que cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: camilo.vasquez.abogado@gmail.com; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etwmp9reXlIMkfjuLNxK13YB0WDuJPiYXmMdefw2hi7dAA?e=Yvgien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE



Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	11001334306420220016800
Demandante	CRISTHIAN DAVID DELGADO PINTO y otra
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

El señor CRISTHIAN DAVID DELGADO PINTO y otra, presentaron demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que sea declarada administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio, por la enfermedad de leishmaniasis.

El expediente fue asignado por reparto a este Despacho el 13 de junio de 2022.

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

A través del medio de control de reparación directa, se pretende que la demandada sea declarada extracontractualmente responsable, como consecuencia de la lesión sufrida como consecuencia de la leishmaniasis padecida durante la prestación del servicio militar obligatorio¹.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando

3.2. COMPETENCIA

El despacho tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda², no supera el límite de los 1000 s.m.m.l.v. Allí establecidos, por cuanto se cuantificaron en la suma de \$ 2.858.595, por concepto de lucro cesante consolidado, monto que no supera el tope legal. (fl. 3, escrito de la demanda)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

Atendiendo lo anterior, se observa que el demandante resultó lesionado el 29 de septiembre de 2020 (Fecha de expedición del examen de laboratorio clínico), en ese entendido se cuentan con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es el 30 de septiembre de 2022.

Además, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009)³, por lo que el término para presentar la demanda se extendió hasta el 16 de diciembre de 2022.

ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

² Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

³ Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

La demanda fue presentada el día 13 de junio de 2022 (archivo acta de reparto), se concluye que se hizo oportunamente.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 82 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que el CRISTHIAN DAVID DELGADO PINTO el señor actúa como víctima directa conforme las pruebas obrantes en el expediente.

La señora YURIS LILIANA PINTO ROJAS, quien afirma actuar en calidad de la madre del señor CRISTHIAN DAVID DELGADO PINTO víctima directa, no aportó prueba que permita advertir la calidad en la que actúa en el presente proceso, por lo que en acceso a la administración de la justicia se admitirá la demanda, con la advertencia que frente a la legitimación se hará más adelante, por lo que deberá acreditar la calidad dentro de las oportunidades para hacerlo antes de audiencia inicial o el trámite correspondiente.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la acusación del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios sufridos por el demandante, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

Por último, se advierte que la parte actora remitió un ejemplar de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por lo que se cumple los presupuestos para la admisión.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por los señores CRISTHIAN DAVID DELGADO PINTO y YURIS LILIANA PINTO ROJAS en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al **Ministro (a) de Defensa Nacional** o quien haga sus veces, y al señor **Agente del Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

TERCERO. COMUNICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. CORRER TRASLADO de la demanda por el término de Treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. ADVERTIR: a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- b) Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- d) Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no en forma física.

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada PAULA CAMILA LOPEZ PINTO identificada con tarjeta profesional No. 205.125 Consejo Superior de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes que obran en el expediente.

SEPTIMO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: plopez353@hotmail.com; Demandado:
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co y
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, Ministerio Público:
mferreira@procuraduria.gov.co

Link de acceso al expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EJHNWth8z8ZDIWfQmd4TnAEBvIkCbWylx889C xv4k6NOqA?e=C7Kmfj.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a final flourish, positioned above the printed name.

**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ**

JARE